

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS

ACCIONADAS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación convocó concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en su planta de personal mediante el Acuerdo 001 de 2025.

SEGUNDO: Me inscribí al concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, código I-202-M-01-(250).

TERCERO: De conformidad con la información suministrada por la entidad, los requisitos mínimos para dicho empleo corresponden a la aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho y tres (3) años de experiencia relacionada.

En los documentos cargados por mí al momento de realizar la inscripción a la OPECE I-202-M-01-(250), adjunté los siguientes documentos. Anexo pantallazo del SIDCA 3:

1. Educación:

Tipo Estudio	Grado Escolaridad	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	/ DERECHO - Montería	2014-02-05	2020-03-17		
Educación formal	Especialización Profesional	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	/ ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL - Bogotá, D.C.	2024-01-26	2025-03-19		

Registros por página: 10 | 1 - 2 of 2

2. Experiencia:

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA CORDOBA	SECRETARIO	2023-05-03		2025-04-16	
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	SUSTANCIADOR	2022-03-03	2022-09-30		
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	SUSTANCIADOR	2023-01-20	2023-05-01		
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA CORDOBA	AUXILIAR JUDICIAL	2019-03-19	2020-01-17		

Registros por página: 10 | 1 - 4 of 4

CUARTO: Para acreditar el requisito mínimo de educación aporté mi título profesional de Abogado, debidamente soportado con diploma. De igual manera, aporté título de especialista en Derecho Procesal, igualmente acreditado con diploma.

Adjunto pantallazo de cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder al cargo:

Resultados

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DERECHO - Montería	15139	05/02/2014	17/03/2020		Válido	
2	Educación formal	Especialización Profesional	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL - Bogotá, D.C.	1325	26/01/2024	19/03/2025		No válido	

QUINTO: No obstante, al publicarse la etapa de Valoración de Antecedentes en la plataforma SIDCA 3, la educación formal adicional a

los requisitos mínimos no fue tenida en cuenta de manera adecuada para efectos de asignación del puntaje correspondiente.

En efecto, no se tuvo en cuenta tanto el título de abogado como la especialización en derecho procesal:

Valoración de antecedentes

Otros Soportes RM

Número de Folio	Tipo de Documento	Estado	Ver
-----------------	-------------------	--------	-----

Educación formal VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
-----------------	-----------------	----------------------	-------------	----------	----------------	--------------	-------------	------------------	--------	-----

Total 0

Educación informal VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Tiempo (horas)	Estado	Ver
-----------------	-----------------	----------------------	-------------	----------	----------------	--------------	-------------	------------------	----------------	--------	-----

Total horas 0 Total 0

Educación por el trabajo y el desarrollo humano VA

SEXTO: En los artículos 30 y siguientes del Acuerdo 001 de 2025 se regula la Prueba de Valoración de Antecedentes, cuyo objeto es valorar la formación y experiencia adicional a los requisitos mínimos del empleo.

SÉPTIMO: La Guía de Orientación al Aspirante para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) señaló que cuando se aporte un título para acreditar título o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

OCTAVO: Sin embargo, esa interpretación literal y restrictiva ha sido corregida por varios jueces de tutela en casos análogos del mismo Concurso de Méritos FGN 2024, al considerar que desconocer el valor autónomo del título profesional completo vulnera los principios constitucionales de mérito, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

NOVENO: En efecto, en un caso análogo, el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305), concluyó que el título profesional de abogado sí puede ser puntuado en

la prueba de valoración de antecedentes, porque una interpretación contraria desconoce la totalidad de la formación adelantada por el aspirante.

5.10. Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.

5.11. En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable) propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado.

DÉCIMO: En ese mismo asunto, se indicó que sí era procedente disponer una nueva valoración de antecedentes para acreditar el título de abogado como educación formal adicional y modificar el puntaje otorgado al concursante.

5.14. En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

5.15. Ahora bien, no se puede desconocer el Tribunal que a través de ese medio se acreditó ese requisito inicial de 1 año de estudios superiores.

Por ello se considera razonable entonces que debe valorarse el título, para no desconocer la formación profesional e idoneidad que permite un título profesional para el ejercicio de una profesión o cargo, pero se lo hará de manera proporcional respecto de los 10 puntos que en los requisitos se asigna a un título universitario.

Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial.

DÉCIMO PRIMERO. De igual forma, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, en sentencia del 20 de febrero de 2026, dentro del radicado

19001-31-03-006-2026-00029-00, tuteló los derechos fundamentales de los accionantes Luis Javier Becerra Rojas y Kevin Stiven Chamorro Daza, y ordenó realizar una adecuada valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional y modificar el puntaje otorgado. (Se adjunta como prueba)

Esta lectura es coherente con la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Nariño⁵, corporación que, en caso fácticamente idéntico del mismo concurso, concluyó que el proceso formativo superior que condujo a la obtención del título de abogado es susceptible de valoración en la prueba de antecedentes. El fallo del Tribunal Superior de Montería invocado por los impugnantes no constituye precedente vinculante para esta Sala y se aparta del análisis sistemático del Acuerdo No. 001 de 2025 a la luz de los principios constitucionales del mérito y la igualdad material.

En lo que concierne al argumento procesal de la Fiscalía sobre la preterición de su respuesta, se constata que la misma se hizo cuando ya se había emitido fallo de primera instancia. En todo caso, el análisis de fondo no varía: el puntaje asignado obedeció a la misma interpretación restrictiva del acuerdo que esta Sala considera contraria a los derechos fundamentales de los accionantes.

⁵ Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026) –Impugnación de Tutela, radicación: 52-001-33-33-009-2025-00255-00, accionante: Diego Giovanni Timaná Noguera, accionada: Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, M.P. Paulo León España Pantoja.

DÉCIMO SEGUNDO: Esa decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, el 8 de abril de 2026, al considerar que el título profesional de abogado, al superar ampliamente el requisito mínimo, constituye educación formal adicional autónoma susceptible de valoración conforme a los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo 001 de 2025.

DÉCIMO TERCERO: De igual forma, tenemos un tercer caso análogo igualmente reciente el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, profirió fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela, con radicado No. **2001-31-21-003-2026-00031-01**, promovida por la señora **SUSANA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, trámite dentro del cual se vinculó a los participantes del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación (FGN) 2024 para el empleo ASISTENTE DE FISCAL III, identificado con el código OPECE No. I-202-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO, en donde dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 023 del 17 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Susana Vásquez Hernández contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito de la señora Susana Vásquez Hernández, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes de la señora Susana Vásquez Hernández en el factor de educación formal, reconociendo de manera proporcional el año de estudios de educación superior en Derecho que excede los años utilizados como requisito mínimo y en la regla de equivalencia, tomando como base el puntaje establecido en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 para título universitario en empleos del nivel técnico. En consecuencia, deberán recalcular el puntaje total de la accionante y actualizar su ubicación en el orden del registro de elegibles."

DÉCIMO CUARTO. En mi caso concreto, la interpretación desfavorable aplicada por las accionadas desconoce que el requisito mínimo del cargo corresponde a aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho, mientras que el título profesional de abogado acredita la culminación total del programa académico, de manera que existe una diferencia cualitativa y cuantitativa entre acreditar algunos años de formación y ostentar el título profesional completo.

DÉCIMO QUINTO. Adicionalmente, aporté título de especialista en Derecho Procesal, el cual también constituye formación formal superior acreditada dentro de la convocatoria.

DÉCIMO SEXTO. La negativa a reconocer y puntuar adecuadamente mi formación académica adicional me ubica en condición desigual frente a otros aspirantes a quienes sí se les ha tenido en cuenta el título profesional de abogado de manera proporcional, alterando el orden de mérito del concurso.

DÉCIMO SEPTIMO: Acudí previamente a la vía administrativa mediante derecho de petición, con el propósito de obtener la rectificación del puntaje sin necesidad de acudir al juez constitucional. No obstante, al persistir la afectación y existir ya pronunciamientos judiciales favorables en casos fácticamente análogos, se hace necesaria la presente acción de tutela.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

1. Derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).
2. Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política).
3. Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política).
4. Principio constitucional del mérito en la carrera administrativa (artículo 125 de la Constitución Política).
5. Confianza legítima, en conexidad con los anteriores derechos fundamentales.

AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha reiterado que los concursos de mérito son procedimientos reglados en los cuales la administración está estrictamente obligada a respetar las reglas previamente establecidas en la convocatoria puesto que éstas se convierten en ley del concurso.

Sentencia SU 913/2009 Corte Constitucional

La convocatoria a un concurso público constituye la Ley que regula el proceso de selección, por lo cual vincula tanto a la administración como a los participantes, quienes deben sujetarse estrictamente a las reglas allí fijadas.

En consecuencia, no es admisible que dichas reglas sean modificadas, desconocidas o interpretadas de manera arbitraria durante el desarrollo del concurso, pues ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Art 125 Constitución Política de Colombia. - Principio Constitucional del Mérito

El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función

pública, y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación. En efecto, el artículo 125 superior dispone que el concurso público y el sistema de carrera son la regla general para la provisión de los empleos de todas las entidades y órganos del Estado, y que el ingreso a los cargos de carrera depende de los méritos y calidades de los aspirantes.

Sentencia C-181/2010 - Corte Constitucional

“El mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.”

El acceso a la función pública debe fundarse exclusivamente en el Principio Constitucional del mérito, el cual se concreta a través de concursos públicos en los que se evalúan de manera objetiva las calidades, títulos y experiencia de los aspirantes.

Ahora bien, en un caso con situaciones fácticas similares el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto en el proceso No. 51001-33-

33-009-2025-00255-00 falló a favor del accionante manifestando lo siguiente:

“el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación

superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo,

continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículo 30 a 32 del mismo acuerdo.”

Se constituye un precedente relevante para el caso y refuerza la necesidad de que en el presente caso se ordene la corrección de la valoración de mi título universitario y se haga una nueva valoración de antecedentes de manera que se restablezcan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Vulneración de los Derechos a la Igualdad y al Mérito Respuesta de la UT FNG 2024

La entidad accionada omitió pronunciarse de fondo sobre el hecho consistente en que varios concursantes habrían recibido modificaciones o recalificaciones en la valoración de antecedentes bajo criterios distintos a los aplicados al suscrito. Esta circunstancia genera un trato desigual injustificado y afecta directamente el orden de mérito dentro del concurso.

La propia UT Convocatoria FGN 2024 reconoce que otorgar tratamientos diferenciados puede afectar los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y mérito. En consecuencia, si algunos concursantes obtuvieron modificaciones de puntaje o reevaluaciones favorables y a otros aspirantes en condiciones equivalentes se les negó dicha posibilidad, se configura una vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

La entidad sostiene que las reglas del concurso son de obligatorio cumplimiento para todos los participantes y para la administración del proceso. Por tanto, la aplicación de criterios distintos frente a casos semejantes desconoce el deber de uniformidad y objetividad que debe regir el concurso de méritos.

Las modificaciones de puntaje efectuadas a determinados concursantes tienen la potencialidad de alterar el orden de mérito y desplazar a otros aspirantes dentro de la lista de elegibles. Esta situación compromete directamente el artículo 125 de la Constitución Política, según el cual el mérito constituye el criterio rector para el acceso a los cargos públicos.

La respuesta suministrada por la entidad no verificó, negó ni explicó de manera suficiente la situación denunciada respecto de otros concursantes que habrían sido beneficiados con recalificaciones o modificaciones de puntaje. La ausencia de una justificación objetiva y razonable frente a la diferencia de trato constituye un indicio de vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

Tesis Central para la Tutela

La vulneración no surge únicamente de la negativa a modificar mi puntaje, sino de la aplicación desigual de las reglas del concurso. Mientras la entidad sostiene que el Acuerdo 001 de 2025 debe aplicarse de manera uniforme a todos los aspirantes, en la práctica habría efectuado modificaciones y recalificaciones a favor de determinados concursantes, alterando el orden de mérito y desplazando a quienes no recibieron el mismo tratamiento. Esta actuación desconoce los artículos 13, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política, al afectar la igualdad de oportunidades y el mérito como criterio rector del acceso a los cargos públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El acuerdo No.001 de 2025 constituye la norma rectora del Concurso de Méritos FGN 2024 y vincula de manera estricta a la administración y a los aspirantes, conforme al principio de legalidad que rige los concursos públicos.

Los artículos 30,31 y 32 del citado acuerdo dispone que la prueba de Valoración de Antecedentes tiene como finalidad valorar únicamente los estudios y títulos adicionales a los requisitos mínimos, siempre que corresponda a educación formal completa.

Para el cargo ASISTENTE DE FISCAL I del concurso de la referencia, el requisito mínimo de educación se satisface con un (1) año de educación

superior, sin que se exija título profesional; en consecuencia, el título profesional de Abogado acreditado constituye un nivel de formación superior, autónomo y adicional, que debía ser objeto de valoración.

La actuación de la entidad accionada introduce una restricción inexistente, al fraccionar un título profesional completo y neutralizarlo con el requisito mínimo, vulnerando el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y el principio constitucional del mérito, asimismo, se genera una desigualdad injustificada, pues se coloca en desventaja al aspirante con mayor formación académica frente a quienes únicamente acreditan el requisito mínimo, contrariando el acuerdo 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

Decisiones judiciales reiteradas en casos análogos dentro del mismo concurso

En el marco del mismo concurso de méritos se han proferido decisiones judiciales en casos análogos, en las cuales se ha reconocido la procedencia de la valoración proporcional de la educación formal adicional al requisito mínimo. Entre ellas se destacan: el fallo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto del 23 de enero de 2026; la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026, que confirmó la anterior; y el fallo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán del 20 de febrero de 2026.

En efecto, se destaca el pronunciamiento del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, en providencia del 20 de febrero de 2026, radicado 19001-31-03-006-2026-00029-00, dentro de un caso sustancialmente análogo tramitado en el mismo Concurso de Méritos FGN 2024, en el cual se reiteró que la valoración de antecedentes constituye una etapa Preautonomía de evaluación del mérito, distinta de la verificación de requisitos mínimos, razón por la cual la educación formal adicional debe ser objeto de valoración efectiva dentro del puntaje del aspirante.

En dicha providencia se precisó que la etapa de verificación de requisitos mínimos tiene naturaleza habilitante, mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene por finalidad medir el mérito real de los aspirantes, por lo que excluir la educación formal que excede los requisitos mínimos desconoce los principios de igualdad, mérito y confianza legítima, ordenando su reconocimiento dentro de la calificación correspondiente.

En ese sentido, dichas decisiones evidencian una interpretación judicial uniforme dentro del mismo concurso de méritos, lo cual refuerza la exigencia de aplicación homogénea de las reglas de evaluación por parte de la administración, en garantía del principio de igualdad material.

En consecuencia, la existencia de decisiones convergentes en casos fácticamente idénticos impone a la administración el deber de garantizar criterios homogéneos de evaluación dentro del mismo proceso de selección.

Precedente judicial aplicado dentro del mismo concurso

En el marco del mismo Concurso de Méritos FGN 2024, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, mediante sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2026, radicado 52001-31-21-003-2026-00031-01, tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, al considerar que la interpretación restrictiva de las reglas del concurso en materia de valoración de educación formal adicional desconocía la finalidad constitucional del sistema de carrera administrativa y generaba un trato desigual entre aspirantes en idénticas condiciones fácticas.

En dicha providencia, el Tribunal precisó que la verificación de requisitos mínimos constituye una etapa meramente habilitante dentro del concurso de méritos, mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene por finalidad la medición efectiva del mérito, razón por la cual la formación académica que excede los requisitos mínimos exigidos para el empleo no puede ser excluida de la evaluación, en tanto ello desconoce los principios de igualdad material, mérito y acceso a cargos públicos en condiciones objetivas.

En ese sentido, la autoridad judicial sostuvo que una interpretación restrictiva de las reglas del concurso, en materia de educación formal adicional, desconoce la finalidad del sistema de carrera administrativa y genera un trato desigual entre aspirantes que se encuentran en condiciones fácticamente equivalentes, afectando la coherencia del sistema de evaluación y la garantía del derecho fundamental al acceso a cargos públicos.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal ordenó de manera expresa a las entidades accionadas: (i) realizar una nueva valoración de

antecedentes en el factor educación formal; (ii) reconocer de forma proporcional el tiempo de estudios universitarios que excede el utilizado para acreditar requisitos mínimos y equivalencias; (iii) recalcular el puntaje total del aspirante; y (iv) actualizar su posición en la lista de elegibles, al considerar que solo a través de dicha metodología se garantizaba una evaluación integral del mérito y la igualdad entre concursantes.

Este pronunciamiento resulta jurídicamente relevante no como precedente vinculante en sentido estricto, sino como criterio judicial reciente dentro del mismo concurso de méritos, el cual refuerza el principio de igualdad en la aplicación de las reglas del proceso de selección y el deber de coherencia administrativa frente a casos fácticamente equivalentes.

Igualdad material y prohibición de trato desigual

Se configura vulneración del principio de igualdad material cuando, frente a situaciones fácticas equivalentes dentro del mismo concurso de méritos, la administración adopta decisiones que generan un trato diferenciado sin que exista una justificación objetiva, razonable y constitucionalmente admisible que lo sustente.

En el presente asunto, se presenta dicha afectación en la medida en que a determinados aspirantes se les ha reconocido la valoración proporcional de la educación formal excedente al requisito mínimo dentro del mismo proceso de selección, mientras que a otros aspirantes en idénticas condiciones fácticas se les ha negado dicho reconocimiento, sin que medie criterio técnico, normativo o jurisprudencial uniforme que justifique tal diferenciación.

La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la igualdad no solo prohíbe la discriminación directa, sino también la aplicación desigual de criterios administrativos en concursos de mérito, especialmente cuando dichas diferencias impactan la conformación del orden de elegibilidad y el acceso efectivo a cargos públicos.

Confianza legítima y coherencia administrativa

El principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 de la Constitución Política, impone a la administración el deber de mantener

coherencia en sus actuaciones cuando ha generado expectativas razonables en los administrados.

En el presente caso, la expedición y aplicación de la Resolución No. 30700-00200 de 2026 dentro del mismo concurso genera una expectativa legítima de aplicación uniforme del mismo criterio de valoración a todos los aspirantes que se encuentren en condiciones fácticamente equivalentes, razón por la cual su desconocimiento implicaría una ruptura del principio de confianza legítima y de coherencia administrativa.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Constitución Política de Colombia

- Artículo 13: impone a las autoridades el deber de brindar igual trato a quienes se encuentran en situaciones equivalentes.
- Artículo 29: garantiza el debido proceso en toda actuación administrativa.
- Artículo 40 numeral 7: reconoce el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.
- Artículo 86: consagra la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales.
- Artículo 125: establece que el ingreso a los empleos públicos debe obedecer al mérito.

2. Decreto 2591 de 1991

La presente acción se formula con fundamento en los artículos 1, 5, 10, 13, 14, 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

3. Normativa especial del concurso

- Acuerdo 001 de 2025, especialmente sus artículos 30 a 35, que regulan la prueba de valoración de antecedentes.
- Artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, relativo a la puntuación del factor educación formal.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela resulta procedente de manera excepcional en el presente asunto, por cuanto la controversia recae sobre un acto de trámite dentro del concurso de méritos que impacta de manera directa la conformación del orden de mérito y la ubicación del aspirante.

En el caso decidido por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, se consideró cumplido el requisito de subsidiariedad, al precisarse que los resultados de la

valoración de antecedentes corresponden a un acto de trámite no demandable de manera inmediata ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y que era procedente disponer una nueva valoración por desconocimiento de los derechos fundamentales del aspirante.

En similar sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en sentencia del 8 de abril de 2026, señaló que la tutela procede excepcionalmente contra actos de trámite en concursos de méritos cuando el puntaje asignado determina directamente el lugar que cada aspirante ocupa en el orden de mérito y no existe acción ordinaria que permita cuestionar de forma oportuna ese acto antes de que el perjuicio se torne irreversible.

En mi caso, la afectación es actual y concreta, porque el puntaje de la valoración de antecedentes incide directamente en mi ubicación en el concurso y, por ende, en mis posibilidades reales de acceso al cargo.

En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[3430] de la Ley 1437 de 2011’”.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ^[35]	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ^[36] . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ^[37] .
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ^[38] . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-60 de 2018 se

De lo anterior se tiene que prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite que impulsan y dan continuidad al proceso de la convocatoria, por lo tanto, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido la situación planteada en la tutela objeto de examen se encontraría en el primer supuesto de procedencia de la acción de tutela referido en la sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte Constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela puede resultar procedente de manera excepcional en el marco de concursos de méritos, cuando se acredita la ausencia de un medio judicial idóneo o eficaz, la configuración de un perjuicio irremediable o la necesidad de una protección constitucional inmediata para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

En el presente asunto, se configura la excepción de procedencia, en tanto el acto cuestionado corresponde a una etapa clasificatoria del concurso que define de manera directa el orden de mérito, sin que exista un mecanismo judicial ordinario que permita obtener una protección oportuna antes de la conformación definitiva de la lista de elegibles.

En el presente caso se configura un perjuicio irremediable en los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tanto la afectación alegada es inminente, grave, urgente e irreversible.

Es inminente, porque la conformación de la lista de elegibles se encuentra en curso y puede consolidarse en cualquier momento.

Es grave, porque compromete de manera directa el derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito.

Es urgente, porque la decisión administrativa impacta de forma inmediata la posición dentro del concurso.

Es irreversible, porque una vez consolidada la lista de elegibles, cualquier decisión posterior del juez contencioso administrativo resultaría ineficaz para restablecer plenamente los derechos fundamentales vulnerados.

En consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace necesaria como mecanismo de protección inmediata, eficaz y transitorio,

con el fin de evitar la consolidación de una afectación definitiva del orden de mérito y la eventual pérdida del derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, mérito, debido proceso y confianza legítima.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito al despacho:

PRIMERO. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima.

SEGUNDO. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, dentro del término que su despacho señale, realicen una nueva valoración de antecedentes respecto de mi inscripción al cargo ASISTENTE DE FISCAL III, código I-202-M-01-(250), aplicando una interpretación razonable y sistemática del Acuerdo 001 de 2025 conforme a los principios constitucionales.

TERCERO. ORDENAR que en dicha nueva valoración se reconozca y asigne el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, como educación formal adicional al requisito mínimo exigido.

CUARTO. ORDENAR la reliquidación del puntaje total de la prueba de valoración de antecedentes.

QUINTO. ORDENAR la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del concurso, conforme al puntaje corregido.

SEXTO. ORDENAR que se me notifique de manera clara y motivada la decisión adoptada en cumplimiento del fallo.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito suspender efectos de la conformación definitiva de la lista de elegibles o cualquier nombramiento derivado de ella, hasta decisión de fondo, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1 Derecho de petición 02-06-2026 Rad: 202606000013707
2. Respuesta Derecho de Petición Rad: 2026306000508682
3. Copia del Acuerdo No.001 de 2025
6. Copia de la Sentencia de Tutela 51001333300920250025500.
7. Copia de la Sentencia de Tutela 19001310300620260002901.
8. Copia de la Sentencia de Tutela 52001312100320260003101.
9. Pantallazo SIDCA 3.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí formulados.

IX. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto vigentes.

Salvo mejor criterio, considero que debe aplicarse el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 del 2015 que regula el reparto de acciones de tutela masivas, en donde se alegue la protección de derechos derivado de una misma acción u omisión de autoridad pública o privada, deben asignarse todas al despacho judicial que avocó el conocimiento de la primera, es decir, el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Pasto. Al ser el concurso a nivel nacional y ser la Fiscalía una entidad de dicho orden, el efecto jurídico de la acción

puede extenderse en igual sentido y no se limitaría a mi domicilio.

En caso de no proceder o no cumplirse dicha regla de reparto, en todo caso la presente acción es competencia de los jueces constitucionales del circuito, debido a la naturaleza jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al ser una entidad que hace parte del sector central de la Rama Judicial del Poder Público y del orden nacional.

X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Nombre: LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS

C.C. No.:

ACCIONADAS:

LA ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024, puede ser notificada en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

LA ACCIONADA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puede ser notificada a través del correo electrónico ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co correspondiente a su canal oficial

para comunicaciones judiciales.

Atentamente,

LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS

C.C.

Bogotá, D. C, 3 de junio de 2026

Señor

LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS

Documento de identidad:

Peticionario

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado:

Asunto: Respuesta a petición radicada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Reciba un cordial saludo:

La UT Convocatoria FGN 2024 le indica que recibió su petición registrada el día 02/06/2026 a través de la aplicación SIDCA3 mediante la cual señala:

“DERECHO DE PETICION”

“Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Referencia: Solicitud de rectificación puntuación en la prueba de valoración de antecedentes – Concurso de Méritos FGN 2024

LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, me permito formular la siguiente solicitud:

HECHOS

1. El suscrito se inscribió al concurso para el cargo de Asistente de Fiscal III (código I-202-M-01-(250).

2. De conformidad con la información suministrada por la entidad, los requisitos mínimos exigidos corresponden a la aprobación de tres (3) años de formación profesional en derecho y tres (3) años de experiencia relacionada, los cuales acredite mediante título profesional en Derecho (abogado) y título de especialista en Derecho Procesal, ambos soportados con diploma.

3. No obstante, dicha formación académica adicional a los requisitos mínimos no fue tomada en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, como se evidencia en la plataforma SIDCA 3.

4. En el artículo 30 y siguientes del Acuerdo 001 de 2025 se regula la prueba de valoración de antecedentes, indicando que el título aportado para acreditar requisitos mínimos no puede ser utilizado nuevamente para su puntuación.

5. En igual sentido, la Guía de Orientación al Aspirante establece que los títulos utilizados en la VRMCP no pueden ser nuevamente puntuados en la valoración de antecedentes.

6. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305), señaló que desconocer la formación adicional vulnera los principios de mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

7. En dicha providencia se determinó que la educación adicional debe ser valorada de manera independiente y proporcional.

8. En mi caso, a otros participantes sí se les ha tenido en cuenta el título de abogado en la valoración de antecedentes, mientras que a mí no, generando una calificación desigual que altera el orden de mérito.

PETICIONES

1. Se aplique una interpretación razonable del Acuerdo 001 de 2025 conforme a los principios constitucionales.

2. Se reconozca y asigne un puntaje proporcional al título profesional de abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025.

3. Se realice la reevaluación de mi puntaje en la valoración de antecedentes.

4. Se actualice mi ubicación en el orden de mérito del concurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 23, 13, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia. Ley 1755 de 2015. Acuerdo 001 de 2025 de la fiscalía general de la Nación.

PRUEBA

4. Copia de la Sentencia de Tutela 51001333300920250025500.
5. Copia de la Sentencia de Tutela 19001310300620260002901.
6. Copia de la Sentencia de Tutela 52001312100320260003101.

FINALIDAD

La presente solicitud se formula con el fin de obtener solución administrativa sin acudir a acción de tutela, dado que existen pronunciamientos judiciales sobre casos análogos.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS

C.C. 1.067.096.077

Correo: Luis_diaz-2008@hotmail.com”

En respuesta a lo anterior, se precisa que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, regula y establece los lineamientos generales que direccionan este proceso de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, siendo su aplicación de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración del concurso, como para todos y cada uno de los interesados en él.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 13° del Decreto Ley 020 de 2014, “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*”, la facultad para adelantar los procesos de selección o concursos para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas es de la Comisión de la Carrera Especial, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024, el cual tiene por objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de dicho contrato, se establece como obligación específica de la UT Convocatoria FGN 2024 “44. Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, quejas, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 a 51 Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y, con ocasión a cada una de las etapas del Concurso de Méritos FGN2024”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la unión temporal se permite responderle en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que la decisión judicial invocada es objeto de impugnación, precisamente por apartarse de las normas que regulan la Convocatoria FGN 2024, las cuales establecen de manera expresa que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo.

En este orden de ideas, cuando los años de educación superior son utilizados para cumplir con los requisitos mínimos del empleo, el respectivo título se desagrega, por lo que no puede ser considerado posteriormente como un título completo para efectos de la valoración de antecedentes, dado que ello implicaría computar dos veces el mismo periodo de formación académica, situación que contraviene lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025.

Por lo anterior, resulta imperativo resaltar que con la participación en el concurso de méritos implica la aceptación expresa, tácita e incondicionada de las reglas que lo regulan, desde el momento mismo de la inscripción, tal como lo establece el artículo 13 del citado Acuerdo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

En segundo lugar, los fallos de tutela producen efectos exclusivamente inter-partes. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite judicial.

En este sentido, la Sentencia T-583 de 2006 fue categórica al señalar:

“Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes (...) los efectos de la decisión se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que en eventos especialísimos puedan extenderse a terceros (...)”.

En consecuencia, la orden impartida por el juez constitucional en el caso citado solo resulta obligatoria respecto del accionante en ese proceso, sin que las entidades accionadas estén habilitadas jurídicamente para replicar dicho criterio frente a otros concursantes.

En tercer lugar, acceder a su solicitud implicaría una vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los demás participantes de la OPECE, en la medida en que se otorgaría un trato diferenciado injustificado a un aspirante que se encuentra en condiciones fácticas y jurídicas equivalentes a las de los demás concursantes. Ello desconocería los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y mérito que rigen los procesos de selección, afectando la confianza legítima de los participantes y alterando el equilibrio del concurso, al introducir criterios distintos a los previamente establecidos y aplicados de manera uniforme.

Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, la UT Convocatoria FGN 2024 considera haber dado respuesta de manera adecuada, efectiva, clara y concreta a la petición impetrada por Usted, en cumplimiento de lo establecido en la Ley.

La presente respuesta se comunica a través del medio por el cual se recibió su solicitud; esto es, a través de la aplicación web SIDCA3, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT CONVOCATORIA FGN 2024

Original firmado y autorizado

Proyectada: Daniela Castiblanco – Profesional Jurídico

Revisó: Angela Pérez - Líder Jurídico



2026306000508682

Radicado No: 2026306000508682
04/06/2026 01:53 PM
Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS

Correo:

ASUNTO: Respuesta Radicado 2026306001999821 del 3 de junio de 2026, respecto de la prueba de Valoración de Antecedentes en el Concurso de Méritos FGN 2024.

Respetado señor Diaz Rojas,

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante el radicado del asunto, recibió el derecho petición, a través del cual usted solicitó lo siguiente:

- "(...) 1. Se aplique una interpretación razonable del Acuerdo 001 de 2025 conforme a los principios constitucionales.*
- 2. Se reconozca y asigne un puntaje proporcional al título profesional de abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025.*
- 3. Se realice la reevaluación de mi puntaje en la valoración de antecedentes.*
- 4. Se actualice mi ubicación en el orden de mérito del concurso."*

Sobre la información solicitada, me permito indicar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo 001 de 2025, la Union Temporal Convocatoria FGN 2024 es la responsable de la ejecución de las etapas del concurso, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024.

Teniendo en cuenta que la referida petición versa sobre aspectos relacionados con la prueba de Valoración de Antecedentes, será la UT Convocatoria FGN 2024 la competente para dar respuesta de estas peticiones al aspirante.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las obligaciones adquiridas en el marco del contrato suscrito, se da traslado por competencia a la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos de la Ley 1755 de 2015, con copia Usted como peticionario.

De otra parte, frente a lo mencionado por Usted respecto a la aplicación de lo ordenado por los jueces de tutela frente a casos particulares, resulta importante aclarar que el constituyente estableció en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.





2026306000508682

Radicado No: 2026306000508682
04/06/2026 01:53 PM
Página 2 de 3

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(...)"(Subraya fuera de texto)

Como se denota, en el ordenamiento jurídico constitucional colombiano, las sentencias proferidas en el marco de la resolución de una acción de tutela se rigen, por regla general, por el **principio de relatividad de las sentencias o efectos *inter partes***.

Conforme al Decreto 2591 de 1991, esto implica que el fallo y las órdenes de amparo proferidas por el juez constitucional poseen un alcance subjetivo limitado, vinculando exclusivamente a los sujetos procesales que integran la *litis* (accionante y accionado) y sin extender sus consecuencias jurídicas a terceros ajenos a la controversia. No obstante, la Corte Constitucional¹ ha desarrollado excepciones doctrinales para garantizar la supremacía de la Carta Política y la igualdad sustancial.

En primer lugar, los efectos *inter communis* permiten al juez extender el amparo a terceros que, sin haber acudido a la acción de tutela, comparten una situación fáctica y jurídica idéntica a la del accionante, evitando así fallos contradictorios. Por otro lado, en casos donde la vulneración es masiva o estructural, sólo la Corte Constitucional puede asignar efectos *erga omnes* a sus decisiones, otorgándoles un alcance general y vinculante para toda la colectividad, con el fin de proteger el orden constitucional de manera integral

Lo anterior lo explica la Corte Constitucional cuando indica que:

*"La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional."*² (Subraya fuera de texto)

En conclusión, no es jurídicamente viable acceder a lo pretendido, relacionado con adoptar una decisión general para otorgar puntajes, como quiera que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 ostentan competencia alguna para hacer extensivos los efectos de las sentencias de tutela.

Cordialmente,

¹ Corte Constitucional, sentencia SU349 de 2019 y sentencia T-088 de 2011.

² Corte Constitucional, sentencia SU349 de 2019.





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



2026306000508682

Radicado No: 2026306000508682

04/06/2026 01:53 PM

Página 3 de 3

CARLOS HUMBERTO MORENO B
Firmado electrónicamente por
CARLOS HUMBERTO MORENO B
Fecha: 2026.06.04 13:52:59 -05'00'

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía
General de la Nación

Proyectó: Juan Nicolás Ruiz Peña – Profesional SACCE.



Junio 2 Del 2026

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Referencia: Solicitud de rectificación puntuación en la prueba de valoración de antecedentes – Concurso de Méritos FGN 2024

LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, me permito formular la siguiente solicitud:

HECHOS

1. El suscrito se inscribió al concurso para el cargo de Asistente de Fiscal III (código I-202-M-01-(250).
2. De conformidad con la información suministrada por la entidad, los requisitos mínimos exigidos corresponden a la aprobación de tres (3) años de formación profesional en derecho y tres (3) años de experiencia relacionada, los cuales acredité mediante título profesional en Derecho (abogado) y título de especialista en Derecho Procesal, ambos soportados con diploma.
3. No obstante, dicha formación académica adicional a los requisitos mínimos no fue tomada en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, como se evidencia en la plataforma SIDCA 3.
4. En el artículo 30 y siguientes del Acuerdo 001 de 2025 se regula la prueba de valoración de antecedentes, indicando que el título aportado para acreditar requisitos mínimos no puede ser utilizado nuevamente para su puntuación.
5. En igual sentido, la Guía de Orientación al Aspirante establece que los títulos utilizados en la VRMCP no pueden ser nuevamente puntuados en la valoración de antecedentes.

6. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305), señaló que desconocer la formación adicional vulnera los principios de mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

7. En dicha providencia se determinó que la educación adicional debe ser valorada de manera independiente y proporcional.

8. En mi caso, a otros participantes sí se les ha tenido en cuenta el título de abogado en la valoración de antecedentes, mientras que a mí no, generando una calificación desigual que altera el orden de mérito.

PETICIONES

1. Se aplique una interpretación razonable del Acuerdo 001 de 2025 conforme a los principios constitucionales.

2. Se reconozca y asigne un puntaje proporcional al título profesional de abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025.

3. Se realice la reevaluación de mi puntaje en la valoración de antecedentes.

4. Se actualice mi ubicación en el orden de mérito del concurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 23, 13, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia. Ley 1755 de 2015. Acuerdo 001 de 2025 de la fiscalía general de la Nación.

PRUEBA

4. Copia de la Sentencia de Tutela 51001333300920250025500.

5. Copia de la Sentencia de Tutela 19001310300620260002901.

6. Copia de la Sentencia de Tutela 52001312100320260003101.

FINALIDAD

La presente solicitud se formula con el fin de obtener solución administrativa sin acudir a acción de tutela, dado que existen pronunciamientos judiciales sobre casos análogos.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS

Equivalencia

2- Nivel Técnico y Asistencial Además de las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014: 1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. 2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. 3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. 4. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP del SENA. 5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria. 6. La equivalencia respecto de la formación que imparte el servicio nacional de aprendizaje, SENA, se establecerá así: • Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA. • Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas. • Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Educación RM

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DERECHO - Montería	15139	05/02/2014	17/03/2020		Válido	

Experiencia RM

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	01/01/1970	31/12/1972		36/00	Experiencia Relacionada	Válido con equivalencia	

Total de meses: 36/00

Otros Soportes RM

Número de Folio	Tipo de Documento	Estado	Ver

Educación formal VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
										Total: 0

Educación informal VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Tiempo (horas)	Estado	Ver
										Total horas: 0	Total: 0

Educación para el trabajo y el desarrollo humano VA

										Total: 0
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Educación no puntúa VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
1	No puntúa		COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL - Bogotá, D.C		26/01/2024	19/03/2025		No válido	

Experiencia Relacionada VA

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	SUSTANCIADOR	03/03/2022	03/05/2022		02/01	Experiencia Relacionada	Válido	
2	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA CORDOBA	AUXILIAR JUDICIAL	19/03/2019	17/01/2020		09/29	Experiencia Relacionada	Válido	
						Total de meses: 12/00	Total: 10		

Experiencia Laboral VA

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA CORDOBA	SECRETARIO	03/05/2023	16/04/2025		23/14	Experiencia Laboral	Válido	
2	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	SUSTANCIADOR	20/01/2023	28/03/2023		02/09	Experiencia Laboral	Válido	
3	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	SUSTANCIADOR	04/05/2022	30/09/2022		04/27	Experiencia Laboral	Válido	
						Total de meses: 30/20	Total: 5		

Experiencia no puntúa VA

Observación de la etapa VA

Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Resultado total VA

15

Cantidad de aspirantes en VA

349

Impugnación de Tutela
Radicación: 19001-31-03-006-2026-00029-01
Accionante: Luis Javier Becerra Rojas y Kevin Stiven Chamorro Daza
Accionada: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiséis (2026).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha)

ASUNTO POR TRATAR

La Sala decide la impugnación¹ elevada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y múltiples terceros interesados, contra la sentencia de tutela del 20 de febrero de 2026, proferida –con corrección del 23 de febrero de la misma anualidad– por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca, dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS JAVIER BECERRA ROJAS y KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA contra las entidades que ahora elevan la impugnación.

LA ACCIÓN PLANTEADA

Los accionantes reclamaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y la confianza legítima, consagrados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicitaron que se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación reconocer veinte (20) puntos por el título profesional de abogado en el factor educación formal de

¹ De conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024 y modificar el puntaje total asignado.

SUSTENTO FÁCTICO

La Fiscalía General de la Nación convocó el concurso de méritos FGN 2024 mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional. Los accionantes se inscribieron para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), nivel técnico, cuyo requisito mínimo de educación era la aprobación de un (1) año de estudios de educación superior en derecho.

Ambos accionantes acreditaron título profesional de abogado expedido por la Universidad del Cauca, con acta de grado y tarjeta profesional; superaron las pruebas escritas eliminatorias y; avanzaron a la etapa de valoración de antecedentes.

El 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal publicó los resultados preliminares, asignándoles únicamente diez (10) puntos en el factor educación formal por un título de posgrado en derecho procesal, sin reconocer los veinte (20) puntos correspondientes al título profesional de pregrado. La entidad argumentó que dicho título fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de un (1) año de educación superior y, por ende, no podía puntuarse como antecedente adicional. Los accionantes formularon reclamación el 20 de noviembre de 2025, confirmada por la accionada y registrada en la plataforma SIDCA 3.

CONTESTACIONES

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, representada por Diego Hernán Fernández, señaló la improcedencia de la tutela y defendió la legalidad del puntaje asignado, con fundamento en los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, que limitan la valoración de antecedentes a estudios adicionales a los requisitos mínimos.

La Fiscalía General de la Nación no se pronunció oportunamente (respuesta posterior al fallo del 23 de

febrero de 2026), operando la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Como terceros intervinientes, Edith Andrea Medina Villamor, Wilson Steven Martínez Ramos Y Douglas Steven Orozco Marina, presentaron oposición alegando que una decisión favorable alteraría las reglas del concurso, vulneraría el principio de mérito y generaría desigualdad frente a aspirantes que cumplieron estrictamente con los requisitos mínimos.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 20 de febrero de 2026, corregida por auto del 23 del mismo mes y año, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con la igualdad, el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y la confianza legítima, a favor de los accionantes.

El despacho concluyó que el título profesional de abogado, en cuanto acredita formación académica que supera ampliamente el requisito mínimo de un (1) año de estudios superiores en derecho, constituye educación formal adicional autónoma susceptible de valoración conforme a los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y que la interpretación restrictiva de las accionadas vulnera el principio de mérito.

En consecuencia, ordenó a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas desde la notificación, realicen una adecuada valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional y modifiquen el puntaje otorgado a los accionantes. Negó las demás pretensiones y dispuso la remisión a la Corte Constitucional para eventual revisión.

LA IMPUGNACIÓN

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 —que cumplió la orden judicial ajustando los puntajes en SIDCA 3— y la

Fiscalía General de la Nación impugnaron el fallo argumentando:

(i) que la primera instancia incurrió en defecto sustantivo al interpretar equivocadamente los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025; (ii) que el título utilizado para acreditar el requisito mínimo no puede puntuarse nuevamente sin incurrir en doble valoración prohibida; (iii) que se vulneró el derecho de defensa de la Fiscalía al no haberse valorado su respuesta oportuna; y (iv) que la tutela es improcedente por ausencia de subsidiariedad y de perjuicio irremediable.

Los terceros interesados impugnantes añadieron que la decisión de primera instancia se apartó indebidamente del precedente del Tribunal Superior de Montería, Sala Primera de Decisión Constitucional, del veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026) –radicado 23001-22-04-000-2025-00508-00, M.P. Víctor Ramón Díaz Castro, que negó amparo en caso análogo y que avalando la fragmentación del título se generaría inseguridad jurídica con impacto sobre más de dos mil aspirantes.

Intervinieron como terceros interesados Karen Julieth Muse Rojas, Wilson Steven Martínez Ramos, Douglas Steven Orozco Marín, Kelly Lorena Gómez Bonilla, Jhonatan Arley Londoño Quiroz, José Carlos Álvarez Villadiego, Luis Miguel Murillo Cáceres, Andrés Felipe Remolina Orostegui, Fabián Andrés López Pacheco, Miguel Ángel Grandas Amado, Erly Gabriela Manrique Parada, Luis David Álvarez Guzmán, Alexander Martínez Torres, Litza María González Patiño, Jesús Alberto Batista Ospino, Diego Alejandro Serrato Mendoza y Carlos Daniel Sarzosa López, todos concursantes del mismo proceso, alegando vulneración de los principios de igualdad y mérito y la improcedencia formal del amparo. Angie Stefania Pantoja Cuasanchir formuló solicitud de nulidad por presuntas irregularidades en la notificación, debidamente resuelta por la a quo mediante el auto del 23 de febrero de 2026.

CONSIDERACIONES

Competencia: Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico: ¿Vulneran las accionadas los derechos fundamentales de los accionantes, al negar el reconocimiento del título profesional de abogado como educación formal adicional en la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024?

La respuesta es afirmativa. En consecuencia, la providencia impugnada será confirmada, como pasa a explicarse.

Caso Concreto:

En primer lugar, debe verificarse la procedencia del amparo. La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos de trámite en concursos de méritos cuando el acto cuestionado define una situación especial y sustancial que se proyecta sobre la decisión final y cuya impugnación no admite espera sin generar perjuicio irremediable².

Esta Sala ha considerado en otros asuntos, dicha procedencia al determinar que acudir a un proceso contencioso administrativo, obligando a la parte "a soportar la trasgresión" resulta vulneratorio de sus derechos, si su situación "requiere atención inmediata" pues se habilita el mecanismo "en aras de conjurar" el "potencial riesgo" y "las consecuencias irreversibles" que implican acudir en algunas circunstancias a la vía ordinaria³.

En el presente caso, el puntaje asignado en la valoración de antecedentes determina directamente el

² Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

³ Acción de Tutela, radicación: 19001-22-13-000-2016-00055-00, accionante: Cesar Augusto Valencia Calvo, accionada: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DESAJ SECCIONAL POPAYAN, sentencia del 29 de marzo de 2026.

lugar que cada aspirante ocupa en el orden de mérito y, por ende, sus posibilidades de acceder al cargo. No existe acción ordinaria que permita cuestionar este acto de trámite en forma oportuna, pues solo la lista de elegibles en firme sería demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, momento en el cual el perjuicio resultaría irreversible. Se acredita, por tanto, la procedencia excepcional del amparo y el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, máxime cuando la existencia del otro medio de defensa judicial se debe apreciar en el caso concreto, evaluando su eficacia e idoneidad para proteger los derechos de quien los alega trasgredidos⁴.

En cuanto al fondo, el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 define la valoración de antecedentes como el instrumento que evalúa "la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer". El artículo 32 establece que para el factor educación se tendrán en cuenta "los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE". El cargo de Asistente de Fiscal I exigía como requisito mínimo la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho.

Los accionantes son titulares de un título profesional de Abogado expedido por la Universidad del Cauca, el cual acredita cinco (5) años de formación superior. De esa formación integral, la entidad accionada tomó únicamente el primero de esos años para satisfacer el umbral habilitante. Los cuatro (4) años restantes –cuya culminación condujo a la obtención del grado profesional– constituyen formación académica superior que excede y trasciende el requisito mínimo. No otorgarles valoración alguna implica desconocer una realidad académica verificable y privar al aspirante del reconocimiento de un mérito genuino que el Acuerdo No. 001 de 2025 ordena calificar.

⁴ T-035 de 2025

La tesis de la doble valoración propuesta por los impugnantes parte de una premisa equivocada: equiparar el título profesional de abogado con la mera aprobación de un año de estudios. La acreditación del requisito mínimo consumió solo una fracción del contenido acreditativo del título; este, como unidad académica completa, permanece como mérito adicional susceptible de puntuación. No hay duplicidad porque los parámetros son distintos: uno es el año habilitante; otro es el título profesional que lo supera. La interpretación contraria conduciría al absurdo de equiparar la situación de quien posee el título de abogado con la de quien apenas acredita el año mínimo de estudios sin título, resultado que contradice el principio de mérito consagrado en el artículo 125 superior y desarrollado en la Sentencia C-249 de 2012 de la Corte Constitucional (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Esta lectura es coherente con la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Nariño⁵, corporación que, en caso fácticamente idéntico del mismo concurso, concluyó que el proceso formativo superior que condujo a la obtención del título de abogado es susceptible de valoración en la prueba de antecedentes. El fallo del Tribunal Superior de Montería invocado por los impugnantes no constituye precedente vinculante para esta Sala y se aparta del análisis sistemático del Acuerdo No. 001 de 2025 a la luz de los principios constitucionales del mérito y la igualdad material.

En lo que concierne al argumento procesal de la Fiscalía sobre la preterición de su respuesta, se constata que la misma se hizo cuando ya se había emitido fallo de primera instancia. En todo caso, el análisis de fondo no varía: el puntaje asignado obedeció a la misma interpretación restrictiva del acuerdo que esta Sala considera contraria a los derechos fundamentales de los accionantes.

⁵ Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026) –Impugnación de Tutela, radicación: 52-001-33-33-009-2025-00255-00, accionante: Diego Giovanni Timaná Noguera, accionada: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, M.P. Paulo León España Pantoja.

Finalmente, los argumentos sobre inseguridad jurídica y afectación de más de dos mil concursantes no son suficientes para revertir el amparo. La protección no extiende automáticamente sus efectos a terceros y en todo caso no varía el mérito que cada concursante acredite y al que tenga derecho, al interior del concurso.

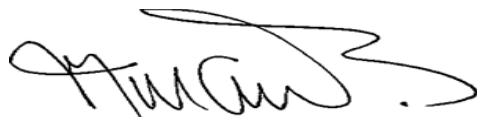
Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Confirmar la Sentencia de primera instancia.

Notifíquese y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
(en uso de permiso)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Acción : Tutela.
Radicación : 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)²
Accionante : DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA
Accionado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Instancia : Segunda.

Temas:

- Acción de tutela – Procedibilidad de la acción de tutela- Principio de Subsidiaridad.
- Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, a través del cual se establecieron las reglas del concurso de méritos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.
- Etapas del concurso- verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo – valoración de Antecedentes.
- El accionante aportó para acreditar el requisito mínimo del factor educación el título de abogado- contrario a lo interpretado por la entidad sí puede ser puntuado en la prueba de valoración de antecedentes- se desconoce la totalidad de la formación adelantada por el actor.
- Se Modifica la decisión de primera instancia.

Sentencia Des 04 No. 2026-016-SO

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

² El asunto correspondió por reparto el 04 de febrero de 2026.

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha 23 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS.

Indicó que el accionante participó en el concurso de méritos FNG2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimo de educación exigido para el empleo y aprobando las pruebas escritas.

Refirió que el 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole 0 puntos en el factor Educación Formal, pese a acreditar un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, es decir acredita un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional.

Ante dicha situación precisó que veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje al considerar que el título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El 16 de diciembre de 2025, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, argumentando que el título profesional se había tomado un (1)

año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Pretende la accionante lo siguiente:

- “1. Que se AMPAREN mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.*
- 2. Que se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.*
- 3. Que se ORDENE la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en orden de mérito del Concurso de Mérito FGN 2024”³*

3. PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2025, el Juzgado de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31

³ Transcripción literal.

y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CAURTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse ENVÍESE el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”⁴

Consideró que la acción de tutela en el marco del concurso de méritos resultaba procedente, habida cuenta que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón al prolongado término de duración de este tipo de procesos y la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos.

Agregó que, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante con el título de abogado obtenido. En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

Así mismo anotó lo siguiente: *“la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante,*

⁴ Transcripción literal.

adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.”⁵

Consideró que resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo obtuvo el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del Acuerdo de convocatoria, por lo cual resulta razonable valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 y 32 del mismo acuerdo.

4. LA IMPUGNACIÓN.

4.1. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.⁶

Indicó que el accionante aportó título de derecho expedido por la Universidad CESMAG-UNICESMAG, de la cual fue tomado 1 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, el cual no

⁵ Transcripción literal.

⁶ Archivo 034 del Expediente Electrónico.

es una prueba sino una condición habilitante de orden legal y constitucional.

Agregó que el título de Abogado ya no se puede considerar un título completo, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

Precisó: *“Adicionalmente, se debe poner de presente ante el juez de primera instancia que el aspirante tenía conocimiento, tanto por la respuesta, como por la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de VA, que el título en Derecho no podía ser valorado nuevamente como estudio adicional. Se reitera que una vez tomado el año de educación superior del título de abogado, este documento ya no puede ser considerado como un título completo, siendo claro dentro de las reglas del concurso que solo se puntúan títulos; criterio que al ser parte del desarrollo del concurso fue aceptado por el aspirante con su inscripción, siendo el mecanismo idóneo para manifestar su inconformidad y lograr una respuesta sobre el asunto la reclamación de la etapa.”*⁷

Indicó que se debe tener en cuenta que, en el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgan puntaje, ello teniendo en cuenta que en la prueba de VA únicamente se califican los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP, por lo tanto, el puntaje que se pretende otorgar con la

⁷ Transcripción literal.

valoración del título de abogado como educación adicional no corresponde a la realidad del aspirante.

Por lo anterior, indicó que el otorgar un puntaje al título de abogado como educación formal adicional genera una trasgresión del derecho a la igualdad y al mérito; por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se ordene que se analice acorde a lo establecido en las reglas del concurso, esto es, el Acuerdo 001 de 2025.

4.2. Tercero – Giovanni Cely Rojas.⁸

Manifestó que el accionante se presentó como abogado graduado, y su título fue tenido en cuenta para cumplir los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria. Por tanto, no puede volver a ser considerado como antecedente, pues ello constituiría un beneficio indebido y alteraría el orden de prelación.

Señaló que el Juzgado al ordenar la nueva valoración de antecedentes para el accionante, omitió aplicar la Sentencia T-425 de 2015 que establece que la valoración de méritos debe reconocer adecuadamente la formación académica adicional, evitando interpretaciones que generen ventajas indebidas.

Anotó que la decisión impugnada podría otorgar puntaje adicional indebido al accionante, alterar la prelación y desconocer méritos previamente reconocidos, vulnerando los principios de igualdad, transparencia y meritocracia que rigen los concursos públicos.

⁸ Archivo 036 del Expediente Digital.

4.3. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.⁹

Manifestó que la tutela no puede ser usada como mecanismo principal, como quiera que el accionante sí cuenta con medios judiciales idóneos como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se cuenta con la suspensión provisional, sin que la expectativa de obtener un mayor puntaje constituya un perjuicio irremediable.

Indicó que el título profesional de abogado no puede contarse como formación adicional para puntaje en la valoración de antecedente, pues constituye una doble contabilización prohibida expresamente en las reglas del concurso Acuerdo 001 de 2025, como quiera que solo pueden puntuarse títulos adicionales completos, no parte del mismo título ni títulos usados como requisito habilitante.

Anotó que puntuar el título usado como requisito mínimo otorgaría un privilegio indebido al accionante, lo cual desconocería los principios de mérito, igualdad, imparcialidad y seguridad jurídica del proceso. Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se niegue por improcedente la protección solicitada por el actor.

⁹ Archivo 040 del Expediente Electrónico.

4.4. Terceros con interés- Fabio Alejandro Sotelo Reyes¹⁰, Gabriela del Mar Mantilla Muñoz¹¹, Miguel Andrés Trujillo Orozco¹², Angie Paola Córdoba Velásquez¹³, Juan Camilo Peña Solorzano¹⁴, Mónica Zulay Calderón Burgos¹⁵, Alex Ferney Gómez Valbuena¹⁶, Litza María González Patiño¹⁷, Diego Fernando Burbano Getial¹⁸, Zully Hasbleydi Bustamante Rodríguez¹⁹, Mario Sebastián Portilla²⁰, Douglas Steven Orozco Marín²¹, Diego Armando Ferreira Ortiz²², James Eduardo Melo Tello²³, Carlos Daniel Sarzona López²⁴, Esteban Zapata Lotero²⁵, Jairo Andrés García González²⁶ y Alba Katherine Guerrero Martínez²⁷, presentaron la impugnación de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El Tribunal en primer lugar examinará el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela en el presente asunto.

¹⁰ Archivo 041 del Expediente Electrónico.

¹¹ Archivo 042 del Expediente Electrónico.

¹² Archivo 044 del Expediente Electrónico.

¹³ Archivo 045 del Expediente Electrónico.

¹⁴ Archivo 046 del Expediente Electrónico.

¹⁵ Archivo 048 del Expediente Electrónico.

¹⁶ Archivo 050 del Expediente Electrónico.

¹⁷ Archivo 051 del Expediente Electrónico.

¹⁸ Archivo 054 del Expediente Electrónico.

¹⁹ Archivo 055 del Expediente Electrónico.

²⁰ Archivo 056 del Expediente Electrónico.

²¹ Archivo 059 del Expediente Electrónico.

²² Archivo 060 y 061 del Expediente Electrónico.

²³ Archivo 062 y 66 del Expediente Electrónico.

²⁴ Archivo 062 y 66 del Expediente Electrónico.

²⁵ Archivo 063 del Expediente Electrónico.

²⁶ Archivo 067 del Expediente Electrónico.

²⁷ Archivo 068 del Expediente Electrónico.

Superado el anterior examen, se determinará si la entidad accionada desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante y es procedente disponer una nueva valoración de los antecedentes a efectos de acreditar el título de abogado como educación formal adicional, y en consecuencia se modifique el puntaje otorgado al accionante.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En respuesta al primer problema jurídico encontró el Tribunal que se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, como quiera que los resultados de la prueba de análisis de antecedentes corresponden a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituye un acto de trámite, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto al segundo problema jurídico encontró el Tribunal que la entidad accionada sí desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante y es procedente disponer una nueva valoración de los antecedentes a efectos de acreditar el título de abogado como educación formal adicional, como quiera que se advierte que la interpretación del Acuerdo 001 de 2025 es contraria a los principios constitucionales que deben guiar el ingreso a la carrera de la Fiscalía General de la Nación.

3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución de 1991 consagró los derechos fundamentales, como uno de los pilares del Estado social de derecho, por lo que para su defensa y

eficacia se creó la acción de tutela como mecanismo de protección de aplicación inmediata.

Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991²⁸, y fue creada para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, que por alguna acción u omisión de alguna autoridad pública o de los particulares, son amenazados o vulnerados.

El Decreto 2591 de 1991 ha establecido que la acción de tutela es un **mecanismo preferente, sumario y residual**, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta –no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional ha puntualizado:

“Sobre el particular la sentencia T-013 de 2007, dijo:

*“Ahora bien, **en cuanto a los requisitos de procedibilidad** de la acción, **uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular**, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que **sobre la base de actos u omisiones***

²⁸ Artículo 86, Constitución Política de Colombia: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos. (...)”.

(...)

3.2 En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración o una amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.”²⁹(Negrilla fuera del texto).

5. CASO CONCRETO.

5.1. Pretende el actor que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima. En consecuencia, solicitó se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.

5.2. Las entidades accionadas y el vinculado refirieron que el título de derecho aportado por el actor fue tomado como 1 año de educación

²⁹ C.C... Sala primera de Revisión. Sentencia T-084 del 16 de febrero de 2009. Referencia: expediente T- 2.067.456. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

superior para el cumplimiento del requisito mínimo, el cual no es una prueba sino una condición habilitante de orden legal y constitucional, sin que se pueda considerar el título completo en la prueba de valoración de antecedentes, pues constituiría un beneficio indebido y alteraría el orden de prelación.

Por lo anterior, indicaron que el otorgar un puntaje al título de abogado como educación formal adicional genera una trasgresión del derecho a la igualdad y al mérito; por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se ordene que se analice acorde a lo establecido en las reglas del concurso, esto es, el Acuerdo 001 de 2025.

Manifestaron que la tutela no puede ser usada como mecanismo principal, como quiera que el accionante sí cuenta con medios judiciales idóneos como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se cuenta con la medida de suspensión provisional, sin que la expectativa de obtener un mayor puntaje constituya un perjuicio irremediable.

5.3. Procedencia de la Acción de Tutela.

“4. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en

este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[34³⁰] de la Ley 1437 de 2011’.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos[35 ³¹]	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”[36 ³²]. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”[37 ³³].
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”[38 ³⁴]. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se

³⁰ Artículo 104 del CPACA. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.

³¹ SU-067 de 2022.

³² SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

³³ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

³⁴ SU-067 de 2022.

	<i>excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i>
--	--

(...)”³⁵

Debe indicarse que en el presente asunto el actor pretende se examine el puntaje asignado para el factor Educación Formal asignado en los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Al respecto, se tiene que frente a dicha decisión presentó reclamación el 20 de noviembre de 2025, la cual la entidad resolvió mediante respuesta publicada el 16 de diciembre de 2025.

De esta manera, se observa que la prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite que impulsan y dan continuidad al proceso de la convocatoria, por lo tanto, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido la situación planteada en la tutela objeto de examen se encontraría en el primer supuesto de procedencia de la acción de tutela referido en la sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte Constitucional.

5.4. Superado el examen de procedencia, se observa que en el presente asunto el accionante se inscribió en el concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, Código I-204-M-01-(347), acreditando los requisitos mínimos de educación exigidos para el empleo. Aprobando además las pruebas escritas.

³⁵ SENTENCIA T-158 de 2024.

5.5. A través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera³⁶.

5.5.1. En el artículo 2 del Acuerdo, se estableció la estructura del concurso de méritos, teniendo en cuenta las siguientes etapas: 1. Convocatoria, 2. Inscripciones, **3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo;** 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso; 5. Aplicación de pruebas a. Pruebas escritas (i Prueba de Competencias Generales, ii) Prueba de Competencias Funcionales, iii) Prueba de Competencias Comportamentales), **b. Prueba de Valoración de Antecedentes;** 6. Conformación de lista de elegibles; 7. Estudio de Seguridad; 8. Periodo de Prueba.

5.5.2. En el artículo 6 del Acuerdo, regula la oferta pública de empleos de carrera especial – OPECE, disponiendo en el párrafo 1º y 2º lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

³⁶ Archivo 003, páginas 4-46.

PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso–; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.

La OPECE identificará por denominación de empleo la ubicación de las vacantes por Dirección Seccional para el grupo de Fiscalía y Subdirecciones Regionales de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, salvo las ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

5.5.3. En el artículo 16 del Acuerdo 001, se reguló lo referente a la verificación de los requisitos mínimos, así:

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes

CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del párrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

Cabe indicar que para el cargo de Asistente de Fiscal U código I-204-M-01-(347) se estableció como requisito mínimo de estudio la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho así:

ASISTENTE DE FISCAL I

Funciones Esenciales*	Requisitos mínimo de estudio*
1. Apoyar al fiscal en el ejercicio de la acción penal de los casos que le sean asignados para dar impulso a las investigaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 2. Apoyar el desarrollo y seguimiento de las investigaciones a cargos de los fiscales. 3. Clasificar y coordinar las diligencias de acuerdo al tipo de delito, siguiendo los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 4. Actualizar los sistemas de información de la entidad de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos. 5. Desempeñar las funciones de policía judicial que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación de forma permanente o transitoria. 6. Elaborar y proyectar los documentos.	Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

5.5.4. Por su parte, en el artículo 30 y siguientes del Acuerdo 001, se regula el tema de la prueba de valoración de antecedentes, para el caso se hará referencia a los artículos 30 y 32 de la referida normativa:

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según

lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

(...)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

5.5.5. Debe indicarse que en la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)³⁷, del concurso de Méritos FGN 2024, se dispuso lo siguiente:

³⁷ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/authentication/signin>

- Cuando el empleo solicite título de educación superior en la modalidad técnico profesional o en la modalidad tecnológica, o años cursados y aprobados de educación superior, se podrán validar los títulos profesionales aportados por los aspirantes, siempre y cuando la denominación del título allegado se encuentre prevista en los requisitos del empleo en el que se encuentra inscrito².

Nota. Cuando se aporte **título** para acreditar **título** o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.

Ejemplo:

- Se requiere Título de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de VA.
- Se requieren 3 años de educación superior en Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, se acreditan los 3 años, y los 2 años restantes no resultan puntuables en la Prueba de VA porque se puntúan los títulos completos, en el caso, el mismo fue descompuesto y por ello no otorgará puntaje, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025).

5.5.6. Por su parte, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)³⁸, respecto a los factores de Puntuación para la Prueba de VA, se indicó que serían la educación y experiencia, teniendo en cuenta que la puntuación de estos factores se asignaría únicamente sobre las condiciones del aspirante que excedan los requisitos mínimos previstos para el respectivo empleo. Así mismo se precisó:

³⁸ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/authentication/signin>

Para la prueba de VA se deben tener en cuenta los siguientes criterios generales:

- La prueba de VA se realizará con base en los **documentos adicionales** a los aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el empleo para el que concursa el aspirante. **No se realizará un nuevo análisis respecto de los documentos empleados en la etapa VRMCP.**
- Los documentos cargados en los factores de Educación y Experiencia se validarán hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue el 30 de abril de 2025.
- Los documentos que no sean claros ni legibles, o que no reúnan los requisitos que se exigen en el Acuerdo N.º 001 de 2025, no serán tenidos en cuenta ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Se precisó que los títulos adicionales al requisito mínimo serán tenidos en cuenta en la prueba VA siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área o proceso o subproceso donde se encuentre ubicada la vacante.

De igual manera se detalla la puntuación que podrá obtener el aspirante mediante la presentación de documentos de educación formal que excedan el requisito mínimo que estén debidamente acreditados. Respecto de empleos del nivel profesional se dispone lo siguiente:

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Tabla 3. Puntajes en Educación Formal en el nivel Profesional

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

Fuente: tabla elaborada con base en el artículo 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025.

Adicionalmente, en el numeral 8.3.3. se indica lo siguiente:

8.3.3. Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación

Para el factor de Educación se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que serán aplicados a cada uno de los niveles que lo componen, como lo son Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

- Para la **educación formal**, únicamente se reconocerán los títulos que sean adicionales al requisito mínimo exigido en el respectivo código OPECE. Dichos títulos deberán estar relacionados con las funciones propias del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, ya sea por grupo o área, proceso o subproceso en el que esta se encuentre.
- En el caso de los títulos de educación de posgrado (Especialización, Maestría, Doctorado) se tendrán en cuenta para puntuación aquellos relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán **los títulos adicionales** a los exigidos en la etapa de VRMCP.
- Para la prueba de VA se tendrán en cuenta títulos de *Educación Formal*; los cursos, seminarios, diplomados, simposios, talleres que pertenezcan a *Educación Informal*; y los certificados de Técnico Laboral por Competencias, Certificado de Conocimientos Académicos, Certificado de Aptitud Profesional y Certificado de Aptitud Ocupacional pertenecientes a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- No se tendrán en cuenta, para efectos de puntaje en la prueba de VA, las certificaciones de estudios que únicamente hagan referencia a semestres o años cursados o aprobados, debido a que este aspecto no está contemplado como factor puntuable en el Acuerdo No. 001 de 2025.
- Los títulos de bachiller en cualquier modalidad no generarán puntaje en el presente concurso de méritos, pues este tipo de formación no está contemplada para ello.

(...)³⁹”

³⁹ Transcripción literal.

5.6. Así las cosas, de acuerdo con los documentos antes referidos se advierte que el Acuerdo 001 de 2025 y sus anexos fueron precisos en indicar que el título aportado para acreditar años de educación superior, no se podría utilizar nuevamente para ser puntuada en la prueba de valoración de antecedentes, pues se tenía como utilizada en su totalidad.

5.7. En el presente asunto se observa que el accionante aportó, para acreditar el requisito mínimo del factor educación (aprobación de un (1) año de educación superior en derecho), el título de abogado expedido por la Universidad CESMAG. De manera entonces, que, de acuerdo con lo indicado por la accionada, con dicho título el actor únicamente acreditó el requisito mínimo del factor de educación, pero no podía considerarse para la prueba de valoración de antecedentes, pues el título no puede fraccionarse.

5.8. Al respecto, sea lo primero señalar que la finalidad para establecer requisitos mínimos en los concursos de méritos es garantizar que quien participe en el mismo, cuente con las condiciones básicas de educación y experiencia laboral, es decir sirve como un filtro de idoneidad y transparencia en la selección, que para el caso estaría acreditado con un (1) año de educación superior en derecho; mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad clasificar y seleccionar los candidatos con mejor perfil profesional, a través de la evaluación de los méritos adicionales a los requisitos mínimos y de esta manera puntuar a los concursantes para definir su posición final en la lista de elegibles.

5.9. En el caso, encuentra que el actor habría acreditado el requisito mínimo (1 año de educación superior) con el título de derecho, empero

en la prueba de valoración de antecedentes el mismo no se tuvo en cuenta, pues indicó la entidad no se puede fraccionar. Dicha circunstancia, en criterio del Tribunal desconocería la preparación adicional al año (es decir los 4 años restantes), lo cual va en contravía del principio del mérito y derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos del actor.

5.10. Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.

5.11. En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable) propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado.

5.12. Como se observa la interpretación de la entidad accionada, desestima cuatro (4) años de estudios profesionales posteriores al primer año, como si no existieran, con lo cual excluye en su integridad el proceso formativo universitario que condujo al actor a la obtención del título de abogado

5.13. Asimismo, permitiría concluir, de manera poco razonable e incompatible con los principios de proporcionalidad y finalidad de la norma, que, para que el título profesional se contara para acreditar el requisito mínimo de formación y también en la valoración de antecedentes, el actor debería aportar otro título adicional (de abogado), o allegar una certificación que demostrara la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho, complementada con el título de abogado para acreditar la formación adicional.

5.14. En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

5.15. Ahora bien, no se puede desconocer el Tribunal que a través de ese medio se acreditó ese requisito inicial de 1 año de estudios superiores.

Por ello se considera razonable entonces que debe valorarse el título, para no desconocer la formación profesional e idoneidad que permite un título profesional para el ejercicio de una profesión o cargo, pero se lo hará de manera proporcional respecto de los 10 puntos que en los requisitos se asigna a un título universitario.

Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial.

5.16. Finalmente, cabe anotar que no podría considerarse que la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia, confirmada por esta Corporación, altera la prelación, desconoce méritos previamente reconocidos y vulnera los principios de igualdad, transparencia y meritocracia que rigen los concursos públicos, como quiera que la interpretación que se acoge en esta oportunidad, tal como se indicó, resulta más razonable y acorde con los principios constitucionales ya enunciados. Al tiempo, debe agregarse que el Tribunal desconoce cuál es la situación de los demás intervinientes en el concurso y/o de quienes acudieron a la presente acción de tutela. De tal manera que no podría sostenerse que se desconoce el principio de igualdad.

5.17. En este sentido, se dispondrá modificar el ordenamiento SEGUNDO de la decisión de primera instancia.

6. Conclusiones: i) Se precisó que la prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto, la acción de tutela resulta procedente; ii) se considera que en el caso debía realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado y; iii) se modifica la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento **SEGUNDO** de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

Para lo anterior, la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial. ”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese de la decisión al Juzgado de origen, con remisión de copias de esta providencia en medio físico o mensaje de datos.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma web SAMAI y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala virtual extraordinaria de la
fecha.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado

(En uso de Vacaciones Individuales)
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Tróchez Rosales

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026).-

Discutida y aprobada mediante acta No.042

Asunto: Acción de tutela (impugnación)
Radicado: 52001-31-21-003-2026-00031-01
Accionantes: Susana Vásquez Hernández
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Otros.

I. OBJETO

Resolver la impugnación formulada por la señora Susana Vásquez Hernández contra la sentencia No. 023 del 17 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Susana Vásquez Hernández, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1 Informó que la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo 001 de 2025, convocó un concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en su planta de personal (Concurso de Méritos FGN 2024), al cual se inscribió para el cargo de Asistente de Fiscal III, identificado con el código OPECE I-202-M-01-(250).

1.2 Señaló que los requisitos mínimos exigidos para el cargo eran la aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho y tres (3) años de experiencia relacionada, los cuales acreditó con su título de abogada expedido por la Universidad Militar Nueva Granada y los certificados laborales correspondientes.

1.3 Además, indicó que, pese a haber cursado cinco (5) años de educación superior en derecho, la entidad solo tuvo en cuenta tres (3) años para el requisito mínimo de educación y un (1) año adicional para suplir, mediante regla de equivalencia, el requisito mínimo de experiencia.

1.4 Manifestó que, tras la distribución anterior, le quedó un (1) año de educación formal sin valorar, el cual no fue tenido en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes; esto dado a que de conformidad con lo argumentada por la entidad, el Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante establecen que el título aportado para acreditar los requisitos mínimos no puede ser utilizado nuevamente para obtener puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

1.5 Destacó que el Tribunal Administrativo de Nariño, al resolver un caso análogo dentro del mismo concurso (radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00), consideró que desconocer la formación adicional al requisito mínimo contraría los principios constitucionales del mérito, la confianza legítima y el acceso a cargos públicos, y que la educación formal adicional debe ser valorada de manera proporcional en la etapa de antecedentes.

1.6 Sostuvo que, como consecuencia de decisiones judiciales favorables proferidas en casos análogos dentro del mismo concurso, a algunos participantes se les ha reconocido la valoración proporcional de la formación académica adicional, mientras que a ella no, pese a encontrarse en condiciones fácticas equivalentes. Ello, según la accionante, genera una aplicación desigual de las reglas del concurso entre participantes del mismo proceso de selección, lo cual altera el orden de mérito y afecta su posición en la lista de elegibles.

1.6 Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima, y en consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas: (i) aplicar una interpretación razonable y sistemática del Acuerdo 001 de 2025

conforme a los principios constitucionales; (ii) reconocer y asignar un puntaje proporcional al título profesional de abogada en la prueba de valoración de antecedentes; y (iii) reevaluar el puntaje total y actualizar su ubicación en el orden de mérito del concurso.

2. Actuación procesal

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, que la admitió mediante auto No. 085 del 4 de marzo de 2026; en dicha providencia se ordenó correr traslado a las entidades accionadas y se dispuso la publicación de la acción de tutela en la página web respectiva. Asimismo, se ordenó la vinculación de los participantes del concurso de méritos FGN 2024 para el empleo I-202-M-01-(250) - Asistente de Fiscal III. Mediante auto No. 093 del 11 de marzo de 2026, se vinculó a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

2.1. Pronunciamiento de las entidades accionadas y vinculadas.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. A través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Secretario Técnico, contestó la acción de tutela solicitando que se declarara improcedente o, en su defecto, se negara; además, planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación, al considerar que los asuntos relativos a los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial.

Sobre la improcedencia, argumentó que: (i) la accionante no presentó reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes dentro del término habilitado para ello, por lo que no agotó los mecanismos administrativos disponibles; (ii) el Acuerdo 001 de 2025 constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, cuya legalidad debe discutirse ante la jurisdicción contencioso administrativa; (iii) la acción no cumple el requisito de inmediatez, dado que desde la publicación de los resultados de la VRMCP (Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación) el 2 de julio de 2025 hasta la presentación de la tutela transcurrieron aproximadamente ocho meses; y (iv) la lista de elegibles, conformada mediante Resolución No. 0015

del 26 de febrero de 2026, se encuentra en firme y constituye un acto administrativo definitivo susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto al fondo, sostuvo que el Acuerdo 001 de 2025 establece de forma clara que la prueba de valoración de antecedentes únicamente puntúa títulos y estudios adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos, y que los fallos de tutela invocados por la accionante producen efectos exclusivamente entre las partes del respectivo proceso, sin que sea jurídicamente posible extenderlos a otros aspirantes.

Por otra parte, el señor Robert Andrés Fernández Muñoz, en calidad de participante del concurso para el mismo cargo, se opuso a las pretensiones de la accionante, manifestando que el título profesional de abogado de la accionante ya fue utilizado para cumplir el requisito mínimo, por lo que acceder a otorgarle puntaje adicional implicaría un doble beneficio derivado del mismo título. No obstante, como pretensión subsidiaria, solicitó que, en caso de concederse el amparo, también se le asignara puntaje por su título de abogado expedido por la Universidad del Cauca, al encontrarse en la misma situación fáctica de la accionante.

Finalmente, debe decirse que aunque la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 fue notificada en debida forma del presente trámite constitucional, guardó silencio.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, mediante sentencia No. 023 del 17 de marzo de 2026, declaró improcedente la acción de tutela.

El juzgador de primer grado encontró acreditados los presupuestos de legitimación en la causa por activa y por pasiva; sin embargo, consideró que no se cumplía el requisito de subsidiariedad, al estimar que la controversia se centra en la interpretación y alcance de las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025, concretamente las relacionadas con la prueba de valoración de antecedentes, y que la accionante tiene a su alcance los medios de control previstos en la

jurisdicción contencioso administrativa para cuestionar su ubicación en la lista de elegibles, escenario en el cual puede solicitar la adopción de medidas cautelares.

Adicionalmente, el juez señaló que no se cumplían las hipótesis desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones proferidas en un concurso de méritos, en tanto la accionante no ocupa el primer lugar de la lista, no existe riesgo de pérdida de vigencia de esta (la cual es de dos años conforme al artículo 41 del Acuerdo 001 de 2025), y el cargo al cual concursó no tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. Agregó que la tutela no se presentó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

IV. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, la señora Susana Vásquez Hernández impugnó la sentencia de primera instancia y solicitó su revocatoria, con fundamento en los siguientes argumentos:

Señaló que en el fallo impugnado se hace una interpretación errónea del problema jurídico planteado en su escrito de tutela, la cual no corresponde con lo expresamente señalado en el mismo; precisando que la controversia no se limita a la legalidad del acto administrativo que conformó la lista de elegibles, sino que se dirige a la vulneración del derecho fundamental a la igualdad derivada de la aplicación no uniforme de las reglas del concurso.

Explicó que, mientras a algunos aspirantes que se encuentran en condiciones fácticas equivalentes a las suyas se les ha reconocido la valoración proporcional de la formación académica adicional al requisito mínimo por virtud de decisiones judiciales de tutela proferidas en el marco del mismo concurso, a ella se le ha negado ese reconocimiento, lo cual genera que la asignación de puntajes dependa de si el aspirante acudió o no a la acción de tutela, circunstancia que rompe el principio de igualdad y desnaturaliza el sistema de mérito.

Indicó además, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idóneo ni eficaz para corregir de manera oportuna la desigualdad en la aplicación de las reglas del concurso entre aspirantes del mismo proceso, ni

garantiza la protección inmediata del derecho fundamental invocado, particularmente cuando la lista de elegibles ya está siendo utilizada para los nombramientos.

La accionante en su escrito de impugnación también trajo a colación tres decisiones judiciales proferidas en casos análogos dentro del mismo concurso, en las cuales se concedió la valoración proporcional del título de abogado como educación formal adicional: (i) el fallo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto del 23 de enero de 2026; (ii) la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026, que confirmó la anterior; y (iii) el fallo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán del 20 de febrero de 2026. Solicitó a la Sala que analice los argumentos expuestos en dichas providencias y adopte una decisión uniforme, en garantía de la seguridad jurídica.

Finalmente, pidió que se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad material, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para conocer y fallar este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las reglas de reparto consagradas en el Decreto 333 de 2021, principalmente por ser el superior funcional del juzgador de primer grado.

2. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de la acción de tutela relativos a la legitimación en la causa por activa y por pasiva fueron examinados por el juez de primera instancia, sin que frente a estos se advierta reparo alguno. En lo atinente al requisito de subsidiariedad, este será abordado como parte del estudio de la impugnación, por tratarse del motivo central de la decisión impugnada.

3. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si, como lo estableció el juzgador de primera instancia, la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al considerar que la accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa para cuestionar su ubicación en la lista de elegibles; o si, por el contrario, como lo señala la impugnante, la acción de tutela supera dicho presupuesto, toda vez que la etapa de valoración de antecedentes constituye un trámite preparatorio dentro del concurso de méritos y no un acto administrativo definitivo susceptible de control directo ante dicha jurisdicción, y además, el medio de control ordinario no resulta idóneo ni eficaz para corregir de manera oportuna la desigualdad que se ha generado en la aplicación de las reglas del concurso entre aspirantes del mismo proceso de selección.

En caso de superarse el análisis de procedibilidad, la Sala deberá examinar si la interpretación adoptada por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en la prueba de valoración de antecedentes, al negar puntaje por educación formal al año de estudios que excede los tres (3) años tomados como requisito mínimo más el año utilizado para suplir la experiencia mediante equivalencia, resulta contraria a los principios constitucionales del mérito, la igualdad y el acceso a cargos públicos; y, en consecuencia, si procede ordenar la valoración proporcional de dicho año de educación formal adicional.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1. Del régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y del concurso de méritos.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 125, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones previstas en la propia Constitución. Dispone además que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 253 de la Constitución Política facultó al legislador para regular lo relativo al ingreso a la carrera, el ascenso y retiro del

personal de la Fiscalía General de la Nación, régimen que se encuentra desarrollado en el Decreto Ley 020 de 2014, por medio del cual se estableció el régimen especial de carrera de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

El Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 32, dispone que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos es una condición obligatoria de orden constitucional y legal cuyo incumplimiento genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso; a su turno, el artículo 33 prevé las pruebas que podrán aplicarse en el concurso de méritos, entre las cuales se encuentra la de valoración de antecedentes.

Con fundamento en dicho marco legal, la Comisión de la Carrera Especial expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, por el cual se convocó y se establecieron las reglas del concurso de méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

4.2. De la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes como etapas distintas del concurso.

El artículo 2 del Acuerdo 001 de 2025 establece la estructura del concurso de méritos con las siguientes etapas: (1) convocatoria; (2) inscripciones; (3) verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo; (4) publicación de la lista de admitidos; (5) aplicación de pruebas, que comprende las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes; (6) conformación de la lista de elegibles; (7) estudio de seguridad; y (8) periodo de prueba.

El artículo 16 del mismo Acuerdo precisa que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición habilitante de orden constitucional y legal, cuyo objeto es determinar si los aspirantes cumplen o no con las exigencias para el desempeño del empleo.

Por su parte, el artículo 30 del Acuerdo define la prueba de valoración de antecedentes como un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral, y que tiene por objeto valorar la

formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

El artículo 32 del Acuerdo establece los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes. Conforme a dicha disposición, para los empleos del nivel técnico, un título universitario otorga veinte (20) puntos como educación formal adicional.

4.3. De la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a decisiones adoptadas en concursos de méritos.

La Corte Constitucional, en su sentencia SU-067 de 2022, sistematizó tres hipótesis en las que la acción de tutela puede resultar procedente para controvertir decisiones proferidas en el marco de concursos de méritos: (i) cuando no existe un mecanismo judicial ordinario, como ocurre frente a actos administrativos de trámite que no pueden ser sometidos a escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) cuando existe urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable; y (iii) cuando se plantea un problema constitucional que desborda el marco de competencias del juez administrativo.

Esta clasificación fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia T-156 de 2024, en la cual se precisó que el primer supuesto se configura frente a actos de trámite que, por su naturaleza, no resultan demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de modo que la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.

4.4. Del principio del mérito y la interpretación razonable de las reglas de un concurso.

El principio del mérito, consagrado en el artículo 125 de la Constitución, tiene como finalidad que la selección de los servidores públicos se realice con base en las calidades personales y profesionales de los aspirantes, de manera que las reglas del concurso deben interpretarse de forma que propendan por la efectiva valoración de dichas calidades.

En la sentencia C-1079 de 2002, la Corte indicó que: “[...] *La carrera y el sistema de*

concurso de méritos constituyen un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, "descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo" que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos [...]". (subrayado propio).

5. Caso concreto.

5.1. Hechos relevantes probados.

5.1. La señora Susana Vásquez Hernández se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal III, identificado con el código OPECE I-202-M-01-(250). (Se acredita con el escrito de tutela y la información allegada por las entidades accionadas).

5.2. Los requisitos mínimos de educación exigidos para el cargo de Asistente de Fiscal III eran la aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho, y los requisitos mínimos de experiencia eran tres (3) años de experiencia relacionada. (Se acredita con el Acuerdo 001 de 2025 y la OPECE (Anexo No. 1) que obran en el expediente).

5.3. Para acreditar el requisito mínimo de educación, la accionante aportó su título de abogada expedido por la Universidad Militar Nueva Granada, con el cual acreditó los cinco (5) años de educación superior (equivalentes a diez semestres) que comprende el programa de Derecho. De ese total, la entidad tomó tres (3) años para cumplir el requisito mínimo de educación y un (1) año adicional fue utilizado para suplir, mediante la regla de equivalencia prevista en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, el requisito mínimo de experiencia. (Se acredita con la documentación aportada por la accionante y la respuesta de la Comisión de la Carrera Especial).

5.4. En la etapa de valoración de antecedentes, la entidad no le reconoció puntaje alguno por el año de educación formal que quedó sin ser utilizado (el quinto año del programa de Derecho), con el argumento de que el título profesional ya había sido empleado en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en la aplicación de la equivalencia, y que, conforme a la Guía de Orientación al Aspirante, una vez utilizado el título para acreditar años de educación superior, este no puede ser puntuado en la prueba de valoración de antecedentes. (Se acredita con los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes y la respuesta de la Comisión de la Carrera Especial).

5.5. La accionante no presentó reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes dentro del término habilitado para ello (del 14 al 21 de noviembre de 2025). (Se acredita con lo manifestado por la Comisión de la Carrera Especial en su contestación).

5.6. La lista de elegibles fue conformada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 y se encuentra en firme. (Se acredita con la información aportada por la Comisión de la Carrera Especial).

6. Estudio de la impugnación.

6.1. Del cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Revisada la sentencia de primera instancia, se tiene que el juzgador de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela al considerar que la accionante dispone de los mecanismos judiciales dispuestos en la jurisdicción contencioso-administrativa para cuestionar las decisiones adoptadas dentro del concurso de méritos, escenario en el cual puede solicitar la adopción de medidas cautelares, y que no se acreditó un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional.

Frente a dicha valoración, la Sala considera que no resulta acertada, por las razones que se exponen a continuación.

Debe tenerse en cuenta que la controversia planteada por la accionante se origina

en la etapa de valoración de antecedentes, que constituye un trámite intermedio dentro del proceso de selección, cuya finalidad es clasificar a los aspirantes de cara a la conformación de la lista de elegibles, y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, citada en el numeral 4.3 de esta providencia, es decir, la sentencia SU-067 de 2022, frente a actos de trámite que impulsan y dan continuidad al proceso de selección, la acción de tutela puede resultar procedente como mecanismo definitivo, toda vez que dichos actos no son susceptibles de ser demandados de manera autónoma ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, es cierto que la Comisión de la Carrera Especial argumentó que la Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles, constituye un acto administrativo definitivo susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa; no obstante la pretensión de la accionante no se dirige a cuestionar la legalidad de la lista de elegibles en su conjunto, sino a controvertir la interpretación que la entidad dio a las reglas del Acuerdo 001 de 2025 en la etapa de valoración de antecedentes, interpretación que, según la accionante, ha sido aplicada de manera no uniforme entre los participantes del concurso.

Por otra parte, un aspecto determinante para la procedencia de la acción constitucional, es precisamente que el escenario fáctico que presenta la accionante pone de relieve un problema constitucional que difícilmente puede ser resuelto de manera oportuna por la jurisdicción contencioso-administrativa, pues en efecto, como consecuencia de diversas acciones de tutela interpuestas por otros participantes del mismo concurso¹, algunos de ellos han obtenido decisiones judiciales favorables que les reconocen la valoración proporcional de la formación académica adicional, mientras que la accionante, que se encuentra en condiciones fácticas equivalentes, no ha recibido dicho reconocimiento; circunstancia que genera una situación de desigualdad material entre aspirantes del mismo proceso de selección, en la cual la posición en la lista de elegibles depende no del mérito acreditado, sino de si el aspirante acudió o no a la acción de tutela.

Ante esa situación, los medios judiciales ordinarios, vale decir, los dispuestos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Las cuales fueron aportadas por la accionante tanto en su escrito de tutela como al momento de impugnar el fallo.

Administrativo), por su naturaleza y por los tiempos que implica su trámite, no constituye un mecanismo idóneo ni eficaz para restablecer la igualdad entre los participantes de un concurso que se encuentra en ejecución, con una lista de elegibles cuya vigencia es de dos (2) años y que ya está siendo utilizada para efectos de los nombramientos en periodo de prueba, pues cuando quizá se resuelva en dicha jurisdicción lo correspondiente al caso de la actora, ya se habrá agotado la lista de elegibles, es decir, se habrán nombrado a los aspirantes en las vacantes ofertadas.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la accionante no presentó reclamación dentro del término habilitado para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes; pero esa circunstancia no torna improcedente la acción de tutela dado que las reclamaciones dentro del concurso se resuelven con base en las mismas reglas del Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación, cuya interpretación es, precisamente, la que genera la controversia constitucional; y además, conforme al artículo 35 del Acuerdo, contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede recurso alguno. Así las cosas, la reclamación administrativa no constituía un mecanismo con aptitud para resolver la cuestión constitucional que plantea la accionante, relativa a la interpretación conforme con los principios del mérito y la igualdad.

En ese orden de ideas, puede concluirse que la acción de tutela resulta procedente en el presente caso, como mecanismo definitivo, al confluir dos de las hipótesis reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional: la inexistencia de un mecanismo judicial ordinario frente a los actos de trámite del concurso y la configuración de un problema constitucional que desborda el ámbito de competencias del juez administrativo.

6.2. Del fondo del asunto: la valoración proporcional del año de educación formal adicional.

Superado el análisis de procedibilidad, corresponde a la Sala determinar si la interpretación adoptada por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al negar puntaje por educación formal al año de estudios que excede los utilizados como requisito mínimo y en la equivalencia, resulta contraria a los principios constitucionales del mérito y la igualdad.

Para resolver esta cuestión, es necesario distinguir las dos etapas del concurso que resultan relevantes; la primera de ellas es la verificación de requisitos mínimos y la segunda es la prueba de valoración de antecedentes.

Como se ha mencionado en precedencia, la accionante acreditó cinco (5) años de educación superior en Derecho, de los cuales tres (3) fueron tomados para cumplir el requisito mínimo de educación del cargo de Asistente de Fiscal III, y uno (1) adicional fue aplicado para suplir el requisito mínimo de experiencia mediante la regla de equivalencia del artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, quedándole entonces un (1) año de formación profesional en Derecho sin valorar en ninguna etapa del concurso.

La posición de las entidades accionadas parte de la premisa de que, una vez utilizado el título de abogada para la verificación de requisitos mínimos, este no puede fraccionarse para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes, pues, según indican con base en la Guía de Orientación al Aspirante, solo se puntúan títulos completos y adicionales a los empleados en la etapa de verificación de requisitos.

La anterior interpretación, si bien encontraría algún respaldo literal en la Guía de Orientación, como así lo señalen las entidades accionadas, resulta incompatible con los principios constitucionales que deben orientar los concursos de méritos, puesto que la finalidad de la verificación de requisitos mínimos es establecer si el aspirante cuenta con las condiciones básicas de educación y experiencia para el desempeño del empleo, tratándose de un filtro habilitante que opera como condición de admisión al concurso.

Además, la prueba de valoración de antecedentes, por su parte, tiene un propósito diferente, el cual es clasificar a los aspirantes según su perfil profesional, valorando la formación y la experiencia que excedan los requisitos mínimos; es decir, son etapas con finalidades distintas que responden a lógicas diferentes del proceso de selección.

En virtud de lo anterior, aplicar la interpretación de las entidades accionadas conduce a desconocer un año completo de formación profesional debidamente acreditada, como si no existiera; siendo el resultado práctico que se coloca en las

mismas condiciones a quien cursó apenas los años mínimos exigidos para ser admitido al concurso y a quien culminó la totalidad de su programa académico, con la diferencia de que a este último se le restó formación para suplir otros requisitos, pero la formación que le sobra queda sin reconocimiento alguno; resultado que es evidentemente contrario al principio del mérito, que exige valorar de manera efectiva y real las calidades de los aspirantes, y que, por contera, vulnera el derecho a la igualdad.

Sumado a lo hasta aquí expuesto, la propia estructura del Acuerdo 001 de 2025 permite interpretar que la valoración de antecedentes debe considerar la formación que excede los requisitos mínimos, en tanto, el artículo 30 del Acuerdo define la prueba como un instrumento para valorar la formación "*adicional a lo previsto como requisitos mínimos*"; y en el caso de la accionante, existe un año de educación formal que es, efectivamente, adicional a los tres (3) años tomados como requisito mínimo de educación e incluso adicional al año utilizado para la equivalencia de experiencia; por lo que desconocer ese año implica negar una formación que, por definición, excede los requisitos mínimos del empleo.

También la Sala observa que la situación de la accionante se agrava por la circunstancia de que, dentro del mismo concurso de méritos, otros participantes en condiciones fácticas similares han obtenido, por vía de tutela, el reconocimiento proporcional de la formación adicional al requisito mínimo, y aunque dichas decisiones no comportan un precedente judicial, sí evidencian que la interpretación tomada por las entidades accionadas para la valoración de antecedentes va en detrimento de los participantes del concurso; así lo consideró el Tribunal Administrativo de Nariño en la sentencia del 12 de febrero de 2026 (radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00)², que, al resolver un caso análogo dentro del mismo concurso, concluyó que la interpretación de las entidades accionadas era contraria a los principios constitucionales y que debía valorarse de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al utilizado como requisito mínimo. En esa providencia, el Tribunal señaló que aplicar la interpretación literal y restrictiva producía una afectación directa a los derechos fundamentales del aspirante, en tanto se desconocía la totalidad de la formación académica efectivamente adelantada y necesaria para la obtención del título profesional.

² Tribunal Administrativo de Nariño - Sentencia Des 04 No. 2026-016-SO del 12 de febrero de 2026 – mp. Paulo León España Pantoja.

Debe señalarse también que es claro que la Guía de Orientación al Aspirante, que aunque no fue anexa a la tutela de manera directa, y que es reiteradamente señalada por las entidades accionadas al momento de ejercer su defensa, es un documento de carácter informativo y orientador que desarrolla y complementa las disposiciones del Acuerdo 001 de 2025, pero que no puede interpretarse de manera aislada ni en contravía de los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública. Cuando la Guía establece que un título utilizado para acreditar años de educación superior en la etapa de verificación de requisitos no puede ser puntuado en la prueba de valoración de antecedentes, esa regla puede entenderse de manera razonable como dirigida a evitar la doble contabilización de los mismos años de estudio, propósito legítimo que se respeta cuando se reconoce únicamente el tiempo de formación que es efectivamente adicional a los años utilizados como requisito mínimo y en la equivalencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra que la interpretación que mejor se ajusta a los principios constitucionales del mérito, la igualdad y el acceso a cargos públicos consiste en reconocer de manera proporcional el año de educación formal que la accionante tiene como excedente frente a los años tomados para requisitos mínimos y equivalencia y que, por lo tanto, debe ser valorado.

Para tal efecto, la entidad deberá realizar la valoración proporcional del año de estudios adicional, tomando como referencia los veinte (20) puntos que el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 asigna a un título universitario para empleos del nivel técnico, y calcular proporcionalmente el puntaje correspondiente al tiempo de formación excedente respecto de la duración total del programa académico.

6.3. Sobre la pretensión subsidiaria del participante vinculado.

Dada la notificación que se hiciera del presente trámite constitucional para que todos los integrantes del concurso en el mismo cargo al que aspira la accionante pudieran hacer parte del mismo, compareció el señor Robert Andrés Fernández Muñoz, y solicitó como pretensión subsidiaria que, en caso de concederse el amparo a la accionante, también se le reconociera puntaje por su título de abogado, al encontrarse en la misma situación fáctica; debe señalarse al respecto, que de los documentos aportados por el señor Fernández Muñoz no se puede

extraer que su situación sea igual a la de la señora Vásques Hernández, pues no existe claridad en si los dos (2) años de sus estudios en derecho que le restan de la acreditación de los requisitos mínimos, son en su totalidad o si también le pudieron haber sido computados como equivalencia en experiencia, por lo que no puede accederse a lo por él requerido. No obstante, se pone de presente que, en garantía del principio de igualdad, las entidades accionadas deberán aplicar criterios uniformes a todos los participantes del concurso que se encuentren en condiciones fácticas equivalentes.

7. Conclusión.

De conformidad con lo expuesto, la Sala concluye que: (i) la acción de tutela resulta procedente al configurarse los supuestos de inexistencia de un mecanismo judicial ordinario frente a actos de trámite así como la configuración de un problema constitucional que desborda el ámbito del juez contencioso administrativo; (ii) la interpretación adoptada por las entidades accionadas en la prueba de valoración de antecedentes, al negar puntaje por la formación adicional al requisito mínimo, resulta contraria a los principios constitucionales del mérito, la igualdad y el acceso a cargos públicos; y (iii) procede ordenar la valoración proporcional del año de educación formal excedente.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se concederá el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito de la señora Susana Vásquez Hernández.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de nuestro ordenamiento jurídico,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 023 del 17 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Susana Vásquez Hernández contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito de la señora Susana Vásquez Hernández, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes de la señora Susana Vásquez Hernández en el factor de educación formal, reconociendo de manera proporcional el año de estudios de educación superior en Derecho que excede los años utilizados como requisito mínimo y en la regla de equivalencia, tomando como base el puntaje establecido en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 para título universitario en empleos del nivel técnico. En consecuencia, deberán recalcular el puntaje total de la accionante y actualizar su ubicación en el orden del registro de elegibles.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes en la forma más expedita y eficaz.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

FIRMADO DIGITALMENTE
CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES
Magistrado

FIRMADO DIGITALMENTE
GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO
Magistrada
(En ausencia justificada)

FIRMADO DIGITALMENTE
DIEGO BUITRAGO FLÓREZ
Magistrado

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

Carlos Alberto Tróchez Rosales

Diego Buitrago Flórez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9e35449dfccdd5454e04c86ee5b9f1771d64f7df3c7640d194825d8b3b805c53
Documento generado en 2026-04-27



ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025)

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 4° y 13° y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone que “(...) La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, **al ingreso por carrera** y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia”.

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014, que en su orden, el primero modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, el segundo definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos, el tercero modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación y, el cuarto clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Entidad.

Con la implementación de los Acuerdos de Paz para la terminación del conflicto armado, el Presidente de la República, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016^{1[1]}, expidió el **Decreto Ley 898 de 2017** *“Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación (...) y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la*

^{1[1]} Acto Legislativo 01 de 2016 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.



Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones", razón por la cual, se modifican los Decretos Ley 016 y 018 de 2014, de manera tal que, en materia de estructura y conformación de la planta de personal de la Entidad, el Decreto Ley 898 de 2017 es el vigente a la fecha.

Por otra parte, mediante las Leyes 2010 del 27 de diciembre de 2019, 2111 del 29 de julio de 2021 y 2197 del 25 de enero de 2022 se crean, en su orden, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales (adscrita a la Delegada para las Finanzas Criminales), la Dirección de Apoyo Territorial (adscrita a la Delegada para la Seguridad Territorial), la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y la Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos (adscritas a la Delegada contra la Criminalidad Organizada), ordenando a la Fiscalía General de la Nación, la creación dentro de su planta de personal de 538 cargos, de los cuales 534 corresponden a cargos de carrera especial y, en consecuencia, le corresponde a la Comisión de la Carrera Especial adelantar las gestiones necesarias para su provisión mediante concurso de méritos, para lo cual fija, en el caso de la Dirección de Apoyo Territorial y la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, un plazo de dos (2) años para iniciar el concurso para su provisión.

El Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 2º define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación como (...) *"Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales"*.

A su turno, el artículo 4º del Decreto Ley antes citado, indica que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y el artículo 13 dispone que: (...) *"La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas. Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios*



interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia".

Por su parte, el artículo 7° del mismo Decreto Ley, establece que los empleos de la Fiscalía están distribuidos en grupos, así: 1) Grupo de Fiscalía, integrado por empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones relacionadas con el ejercicio de la acción y el proceso penal a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Fiscales; 2) Grupo de Policía Judicial, integrado por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones de policía judicial a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Policía Judicial; y, 3) Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, integrado por los empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones estratégicas, de apoyo a la gestión misional o funciones de carácter administrativo, y pertenecen a la planta del área administrativa de la Fiscalía.

De otra parte, el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual fue declarado exequible mediante la **Sentencia C-387 de 2023**, proferida por la Corte Constitucional, señala:

***"Artículo 35. Listas de elegibles.** Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria.*

***La provisión definitiva de los empleos convocados** se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente Decreto Ley.*

*Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección **sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular. **Para los anteriores efectos, las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación, y que se podrán adelantar concursos de ascenso con el fin de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera especial en la Fiscalía



General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

Mediante Resolución No. 001 del 29 de enero de 2018, la Fiscalía General de la Nación expidió el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad (V5), modificado parcialmente mediante la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024, el cual se encuentra vigente a la fecha.

De igual manera, en el marco de la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2021, mediante la Resolución No. 0018 del 30 de marzo de 2023, en concordancia con el artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014², se declararon desiertas cinco (5) vacantes de cuatro denominaciones de empleo en la modalidad de ascenso, como quiera que luego de expedidas las listas de elegibles correspondientes, se evidenció que dichos empleos contaron con un número inferior de elegibles frente a las vacantes ofertadas, cuyo detalle se muestra a continuación:

Tabla No. 1. Vacantes desiertas listas de elegibles Concurso de Méritos FGN 2021

No	Denominación	Área / Proceso / Subproceso	Vacantes desiertas
1	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	Extinción del Derecho de Dominio	1
2	Técnico II	Gestión de Bienes	1
3	Técnico II	Gestión Documental	1
4	Técnico II	Gestión Financiera	2
Total			5

Fuente: Resolución No. 0018 de 2023.

A su turno, en el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2022, una vez finalizada la etapa de Pruebas Escritas, se encontró que en veintidós (22) vacantes, de cuatro denominaciones de empleo en la modalidad de ascenso, el número de aspirantes que aprobaron las pruebas de carácter eliminatorio fue inferior al número de vacantes a proveer, las cuales se

² Artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014: "La respectiva Comisión de la Carrera Especial debe declarar desierto el proceso de selección o concurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la constatación del hecho, cuando verifique que en el proceso de selección o concurso no se hubiere inscrito ningún aspirante, o se hubiere inscrito un número de participantes inferior al requerido en el concurso de ascenso, o ninguno de los aspirantes inscritos acredite los requisitos para el ejercicio del empleo, o ninguno haya aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

(...)

Una vez en firme la declaratoria de desierto de un concurso o proceso de selección, la respectiva Comisión de la Carrera especial deberá convocarlo nuevamente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes." (Subrayado fuera de texto)



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 5 de 43

declararon desiertas mediante Resolución No. 0048 del 14 de diciembre de 2023³, cuyo detalle se muestra a continuación:

Tabla No. 2. Vacantes desiertas Concurso de Méritos FGN 2022

No.	Denominación	Área / Proceso / Subproceso	Vacantes desiertas
1	Asistente de Fiscal IV	Fiscalía	1
2	Técnico II	Investigación y Judicialización	10
3	Agente de Protección y Seguridad II	Policía Judicial	3
4	Profesional de Gestión III	Gestión y Apoyo Administrativo - Criminalística	2
5	Profesional de Gestión III	Gestión y Apoyo Administrativo - Investigación y Judicialización	6
Total			22

Fuente: Resolución No. 0048 de 2024

En consecuencia y en cumplimiento del artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014, las vacantes desiertas de los concursos de méritos FGN 2021 y 2022, deberán ser ofertadas en el presente concurso de méritos, salvo las adscritas al grupo o área de Policía Judicial.

Con fundamento en lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "B", dentro del proceso con radicado 25000234100020200018500, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión del 27 de mayo de 2024, por unanimidad de los cuatro (4) miembros presentes, determinó la realización de un concurso de méritos en la vigencia 2024 para la provisión de 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en las modalidades de ascenso e ingreso, conforme lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014.

Así mismo, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, aprobó por mayoría las condiciones y lineamientos

³ "Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes, de los empleos ofertados para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema de Carrera Especial"



generales de índole técnica, bajo los cuales se desarrollará el concurso de méritos FGN 2024.

La Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección de Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0004-2024, con el objeto de realizar la contratación del operador que desarrollaría el Concurso de Méritos FGN 2024; no obstante, en la etapa precontractual del proceso, la Alta Dirección decidió retirar los empleos del grupo de Policía Judicial de la OPECE a proveer en el Concurso de Méritos; resultado de ello, se revocó el proceso contractual.

En sesión de este órgano colegiado, del 12 de septiembre de 2024, conforme a las decisiones de la Alta Dirección, se decidió mantener la oferta de 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la FGN, **las cuales se distribuirán en los Grupos de Fiscalía y de Gestión y Apoyo Administrativo**, en los tres (3) niveles jerárquicos profesional, técnico y asistencial según corresponda; de igual manera, se mantienen los aspectos técnicos y procedimentales para la ejecución del concurso de méritos.

En virtud de ello, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y **la UT Convocatoria FGN 2024**, que tiene por objeto *"Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso comprende las siguientes etapas: a) Convocatoria; b) Inscripciones; c) Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo; d) Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección; e) Aplicación de pruebas de selección; f) Conformación de listas de elegibles; g) Estudio de seguridad y, h) Período de Prueba.

En virtud de lo establecido en los artículos 7 del Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para el presente Concurso de Méritos, el criterio técnico a utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte, para el caso de los empleos adscritos al Grupo o Área misional de **Fiscalía**, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen este grupo, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo, y de otra parte, para el caso del Grupo o Área **Gestión y Apoyo Administrativo**, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los



Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI, de la Entidad; empleos detallados en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la sesión llevada a cabo el día 24 de febrero de 2025, recibió la manifestación de impedimento de los representantes principales de los empleados y funcionarios, para discutir y aprobar el presente Acuerdo por tener un interés directo, dado que ellos o alguno de sus familiares participarán en el Concurso de Méritos. Dando cumplimiento al reglamento de la Comisión, la presidente del órgano colegiado estudió y aprobó las referidas declaraciones de impedimento, por lo que los comisionados se retiraron de la sesión en comento.

Dando cumplimiento al reglamento de la Comisión, se procedió a citar nuevamente a sesión de Comisión para que el asunto fuera discutido y aprobado con los representantes suplentes, en la cual, únicamente se presentó el representante suplente de los empleados, quien manifestó estar inmerso en causal de impedimento por conflicto de interés aparente; el escrito fue estudiado y aceptado en sesión extraordinaria del día 26 de febrero de 2025.

Dado que en la sesión del día 26 de febrero de 2025, no se presentó el representante suplente de los funcionarios, se procedió a citar nuevamente a sesión extraordinaria para el día 3 de marzo de 2025; en el desarrollo de esta sesión, el representante suplente de los funcionarios radicó manifestación de impedimento por conflicto de interés, el cual fue estudiado y aceptado por la presidente de la Comisión en dicha sesión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión extraordinaria del 3 de marzo de 2025, por unanimidad de los miembros presentes:

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS. Convocar a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de Ingreso y 844 en la modalidad de Ascenso. Para los efectos del presente Acuerdo, se denominará Concurso de Méritos FGN 2024.



PARÁGRAFO. Para el Concurso de Méritos FGN 2024, los aspirantes podrán participar para sólo un empleo, de conformidad con la codificación detallada en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE, así:

- **Servidores de la FGN:**
 - a) **Que ostenten derechos de carrera especial:** el servidor podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ascenso** (el inmediatamente superior del que ostentan derechos de carrera) **o** en uno (1) en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.
 - b) **Que no ostenten derechos de carrera especial:** el servidor podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.
- **Ciudadanía en general:** el aspirante podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.



8. Período de Prueba.

ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 5. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 46 del Decreto Ley 020 de 2014, las fuentes de financiación que conlleva la realización del Concurso de Méritos FGN 2024, son las siguientes:

- 1. A cargo de los aspirantes:** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción en este Concurso en cualquiera de sus modalidades, ascenso o ingreso, cuyo valor está definido de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo al que se aspire, así:
 - **Para empleos del Nivel Profesional:** 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes, al momento de la etapa de inscripciones.
 - **Para empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** 1 salario mínimo diario legal vigente, al momento de la etapa de inscripciones.



Los aspirantes deberán efectuar el pago de los derechos de inscripción en el concurso, **únicamente por medio virtual -botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el módulo de la etapa de inscripciones.

2. A cargo de la Fiscalía General de la Nación: el monto equivalente al costo total de este concurso de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción que realicen los aspirantes.

PARÁGRAFO 1. La UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación no se hacen responsables del valor que por derechos de inscripción se pague de manera errada; en consecuencia, no habrá en ningún caso devolución de dinero. Por ello, previo a la inscripción y pago correspondiente para el empleo seleccionado, en cualquiera de sus modalidades, el aspirante debe revisar todas las condiciones previstas en el presente Acuerdo y documentos complementarios para tal fin.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de desplazamiento y demás necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso al material de estas, en los casos en que este último trámite proceda, deberán ser asumidos por el aspirante.

CAPÍTULO II

EMPLEOS OFERTADOS y MODALIDADES DEL CONCURSO

ARTÍCULO 6. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE. La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE- objeto del presente concurso de méritos, es la siguiente:

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
FISCALÍA	PROFESIONAL	Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito	35	45	80
		Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	150	270	420
		Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	145	455	600



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 11 de 43

**OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE
CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
	TÉCNICO	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	32	418	450
		Asistente de Fiscal IV	78	172	250
		Asistente de Fiscal III	90	160	250
		Asistente de Fiscal II	150	530	680
		Asistente de Fiscal I	0	350	350
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	PROFESIONAL	Profesional Experto	16	11	27
		Profesional Especializado II	0	65	65
		Profesional Especializado I	14	13	27
		Profesional de Gestión III	73	33	106
		Profesional de Gestión II	1	119	120
		Profesional de Gestión I	0	25	25
	TÉCNICO	Técnico III	8	4	12
		Técnico II	50	110	160
		Técnico I	0	40	40
		Secretario Ejecutivo	2	13	15
	ASISTENCIAL	Secretario Administrativo III	0	3	3
		Secretario Administrativo II	0	18	18
		Secretario Administrativo I	0	85	85
		Auxiliar II	0	25	25
		Auxiliar I	0	90	90
		Asistente II	0	15	15
		Asistente I	0	15	15
		Conductor III	0	2	2
		Conductor II	0	60	60
Conductor I		0	10	10	
TOTAL			844	3156	4.000

PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.



PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso-; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.

La OPECE identificará por denominación de empleo la ubicación de las vacantes por Dirección Seccional para el grupo de Fiscalía y Subdirecciones Regionales de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, salvo las ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3. En atención a la normatividad vigente, las vacantes que se pretenden proveer en carrera con el Concurso de Méritos FGN 2024, que estén ubicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán ofertadas con su ubicación geográfica específica.

PARÁGRAFO 4. El número de vacantes convocadas en la modalidad de ingreso puede aumentar, en el evento que se declaren desiertas vacantes en la modalidad de ascenso.

PARÁGRAFO 5. La remuneración mensual registrada en la OPECE para cada empleo corresponde a la establecida en el Decreto 290 del 05 de marzo de 2024, por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. **Los montos serán actualizados de acuerdo con las normas que se encuentren vigentes al momento de realizar el nombramiento en período de prueba y posesión.**

ARTÍCULO 7. MODALIDAD DE INGRESO. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso en la modalidad de ingreso pretende la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, en los cuales podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos mínimos requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en esta modalidad de ingreso, comprende un total de tres mil ciento cincuenta y seis (3.156) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el Anexo No. 1 OPECE, que forma parte integral del presente



Acuerdo y contenidas en la aplicación web SIDCA 3, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

ARTÍCULO 8. MODALIDAD DE ASCENSO. Esta modalidad de concurso pretende reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera en uno de los empleos de la planta de personal del sistema especial de carrera que rige a la Fiscalía General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa Especial -OPECE, en esta modalidad de ascenso, comprende un total de ochocientos cuarenta y cuatro (844) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el Anexo No. 1 OPECE, que forma parte integral del presente Acuerdo y contenidas en la aplicación web SIDCA 3, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

PARÁGRAFO. Criterio para aplicar en la modalidad de Ascenso. La participación en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de Ascenso se circunscribe a la promoción de un empleo al grado salarial inmediatamente superior, entendido este como la denominación y nomenclatura del empleo, del que se ostentan derechos de carrera, es decir, a uno de mayor jerarquía dentro del mismo grupo o planta (Fiscalía o Gestión y Apoyo Administrativo) y únicamente en los niveles jerárquicos Técnico y Profesional.

En el desarrollo del presente concurso, los servidores que ostenten derechos de carrera en el empleo de Secretario Administrativo III podrán optar en la modalidad de ascenso para el empleo de Secretario Ejecutivo. De igual manera, los servidores que ostenten derechos de carrera en el empleo Secretario Ejecutivo podrán optar por el empleo de Técnico III, en atención a que se trata del empleo con el grado salarial inmediatamente superior.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere **ser ciudadano colombiano de nacimiento**, condición que debe ser acreditada por el aspirante.
- c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.
- d. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3
- e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y



Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.

- f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, únicamente por medio virtual, botón PSE.

PARÁGRAFO 1. En concordancia con el artículo 25 del Decreto Ley 020 de 2014, adicionalmente, para participar en la modalidad de ascenso, el aspirante debe:

- a) Ser servidor público y estar escalafonado en la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y ostentar derechos de carrera en el empleo inmediatamente anterior al seleccionado para concursar, **condición que debe mantenerse durante todo el proceso de selección.**

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- b) Haber obtenido calificación **sobresaliente** en la evaluación de desempeño **anual u ordinaria**, en firme correspondiente a la vigencia 2024.

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- c) No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria, esto es, a la fecha de cierre de inscripciones del concurso.

Estos requisitos **los deberá acreditar el aspirante aportando:**

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones y,
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. De manera excepcional, el servidor que ostente derechos de carrera y que a la fecha de la inscripción al Concurso de Méritos no cuente con la calificación en firme



de la evaluación correspondiente a la vigencia 2024, por haber interpuesto los recursos de reposición y en subsidio apelación y estos no se hayan resuelto, podrá hacer valer únicamente la calificación correspondiente a la vigencia 2023, siempre y cuando ésta se encuentre en firme.

PARÁGRAFO 3. Es obligación de cada aspirante, acreditar dentro del término establecido, los requisitos antes señalados, excepto los consignados en los literales a) y b) del Parágrafo 1 de este artículo, los cuales serán consultados y verificados directamente con la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 4. En atención a la Ley 47 de 1993, el Decreto 2762 de 1991 y el Decreto 2171 de 2001, quien esté interesado en participar por una de las vacantes ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, así como también deberá cumplir con los demás requisitos exigidos por la normatividad vigente para ejercer un cargo público en dicho Departamento.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión del concurso de méritos, independiente de la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.
3. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
4. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
5. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño, en atención a lo señalado en el artículo 9 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar.



El trámite de exclusión es responsabilidad de la UT Convocatoria FGN 2024, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2. Los servidores que ostenten derechos de carrera que se presenten a un empleo vacante en la modalidad de ascenso, que se retiren del servicio y pierdan los derechos de carrera especial, **serán excluidos de manera automática del proceso de selección en la etapa en que se encuentren**, sin que se requiera adelantar actuación administrativa de exclusión, salvo que hagan parte de una Lista de Elegibles, caso en el cual se adelantará el trámite señalado en el Parágrafo 1.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz y actuar en el marco de la ley.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 11. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 020 de 2014, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles previos al inicio de las inscripciones, se publicará el presente Acuerdo de Convocatoria, en la página web de la Fiscalía General de la Nación, www.fiscalia.gov.co, la red informática interna de la Entidad denominada FISCALNET, y en el enlace de la aplicación web SIDCA 3. Así mismo, la UT Convocatoria FGN 2024, publicará un anuncio en cualquier medio de comunicación de amplia circulación nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo previamente citado.

ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de iniciarse la etapa de inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, hecho que será comunicado por los mismos medios utilizados para su divulgación.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso de las pruebas, fecha de respuesta a reclamaciones y publicación de las listas de elegibles.



La modificación de la fecha de las inscripciones se divulgará por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas serán publicadas a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación con enlace a la aplicación web SIDCA 3, con mínimo dos (2) días de anticipación a la **fecha inicialmente prevista para la aplicación** de las pruebas.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 **podrá** comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.
- e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.
- f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.



ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. La etapa de inscripciones se realizará de manera simultánea para las dos modalidades, ascenso e ingreso, y **tendrá un término de duración de veinte (20) días hábiles**, en los cuales los aspirantes podrán registrar e inscribir el empleo y vacante de su interés, en la modalidad ascenso o ingreso.

PARÁGRAFO 1. Finalizado el término de inscripciones establecido, y de no contar con inscritos en cualquiera de las 4.000 vacantes ofertadas, de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, se abrirá una segunda fase, por el mismo término de la inicial, solamente para dichas vacantes. Si culminada esta fase, subsiste el hecho que no se cuente con inscritos, se declararán desiertas dichas vacantes y deberán ser convocadas en un nuevo concurso de méritos.

PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014, una vez finalizado el término de inscripciones, si se evidencia que en la modalidad de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera por vacante a proveer, el concurso para estos empleos se declarará desierto, sin necesidad de un acto administrativo que así lo determine y continuarán en la modalidad de ingreso sin requerir una nueva inscripción, caso en el cual, se sumarán las vacantes y el número de inscritos a los correspondientes empleos y vacantes en la modalidad ingreso, de lo cual se informará oportunamente a los aspirantes inscritos.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la "**Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de documentos**", la cual será publicada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, y corresponde a:

- 1. REGISTRO EN LA APLICACIÓN WEB SIDCA 3.** Permitirá que el ciudadano ingrese sus datos personales y de contacto, entre los que se cuentan: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de nacimiento, sexo, sujeto de especial protección, número telefónico, dirección de correo electrónico, dirección y ciudad de domicilio, si presenta o no condición de discapacidad.



La formalización del registro, esto es, la creación de la cuenta del aspirante en la aplicación web SIDCA 3, se hace por medio de un enlace único que será enviado a la dirección de correo electrónico registrado que permitirá al ciudadano crear una contraseña, que cumpla con las características de seguridad.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.

2. **CONSULTA DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE.** El acceso y consulta a la OPECE, podrá hacerse en la aplicación web SIDCA 3 en la que encontrará de forma detallada la información relacionada en el Parágrafo 2 del artículo 6º de este Acuerdo, entre otros, identificación del empleo -codificación-, modalidad, ubicación en el grupo o planta o proceso o subproceso, ubicación geográfica, número de vacantes, salario, condiciones de participación tratándose de modalidad ascenso, requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, propósito y funciones del empleo.
3. **SELECCIÓN DE EMPLEO.** Una vez realizado el registro en la aplicación web SIDCA 3 y revisada la OPECE, el ciudadano deberá escoger un único (1) empleo (código OPECE) por el que va a participar.
4. **SELECCIÓN DE LA CIUDAD DE APLICACIÓN DE PRUEBAS.** Una vez seleccionado el empleo y vacante de interés, el aspirante deberá seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas. Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento, de conformidad con el listado indicado en el artículo 25 del presente Acuerdo, señalando que esta ciudad puede ser diferente a la de la ubicación geográfica de la vacante. No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.
5. **CARGUE DE DOCUMENTOS.** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.



Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.

6. **PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.** Realizado el registro, selección del empleo, selección de la ciudad de presentación de pruebas escritas y cargue de documentos en la aplicación web SIDCA 3, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago debe realizarse **únicamente vía electrónica-botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el módulo de la etapa de inscripciones.
7. **VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO.** Una vez finalizada la etapa de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el empleo seleccionado para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024. De igual manera, podrá conocer el número de aspirantes inscritos para esa OPECE.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con **base únicamente** en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes



CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del parágrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EDUCACIÓN

- **Estudios:** se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.



- **Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.
- **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES):** es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. Este sistema, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores de las Instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.
- **Educación Informal:** de conformidad con la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione, se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas; y conduce a la obtención de certificados de participación.
- **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH:** es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 de 2015 o aquel que lo modifique o adicione, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal, y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.
- **Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET:** es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación.

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.



- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado.

Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 24 de 43

- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: los programas específicos de ETDH se acreditan mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la institución;
- Denominación del programa cursado;
- Fechas de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

En este nivel de educación, los Certificados pueden ser de:

- Técnico Laboral por Competencias.
- Conocimientos Académicos.
- Aptitud Profesional – CAP.
- Aptitud Ocupacional – CAO.

Es importante señalar, que solo se tendrán en cuenta en esta modalidad los certificados expedidos por instituciones registradas en el **SIET**.

Los certificados de los programas de ETDH que puntuarán en la prueba de valoración de antecedentes serán sólo aquellos relacionados con los saberes transversales o



competencias generales y a las funciones del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- Nombre o razón social de la institución;
- Nombre y contenido del programa o evento;
- Intensidad horaria;
- Fecha de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Estudios en el Exterior: los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso deberán encontrarse apostillados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si se encuentra en idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 de 2014, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los



certificados expedidos por las instituciones de educación superior correspondientes. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar los títulos debidamente homologados o convalidados por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la



certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.



ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V

PRUEBAS A APLICAR EN EL CONCURSO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2024 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00



Comportamentales	Clasificatorio	10%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	N / A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 23. PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar los conocimientos, capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo y establecer una clasificación de estos, respecto de las calidades requeridas para el desempeño del empleo.

La prueba escrita estará conformada por tres (3) componentes, a saber:

- a. **Componente Competencias Generales:** esta prueba evalúa y mide los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo aspirante a trabajar en la FGN, debe conocer de su quehacer institucional, en especial sobre la comprensión de la misión, la visión y los objetivos que como Entidad debe alcanzar.
- b. **Componente Competencias Funcionales:** esta prueba está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad real para desempeñar las funciones individuales de un empleo. Tienen relación con el desempeño o resultados concretos y predefinidos que el servidor público debe demostrar para ejercer un empleo y se define con base en el contenido funcional del mismo y su relación con el Grupo o Proceso o Subproceso donde se encuentre ubicada la vacante. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos. Esta prueba, acompañada de la de competencias generales, tiene como propósito garantizar que los aspirantes que la superen, cuentan con los conocimientos, habilidades y competencias adecuados para desempeñar el cargo para el cual concursan.
- c. **Componente Competencias Comportamentales:** prueba destinada a obtener una medida puntual y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la FGN, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales y en especial en relación con el Grupo o Planta o Proceso según sea el caso, en el cual se encuentra vinculado el empleo y vacante a proveer. Estas competencias se encuentran identificadas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos y comprenden las competencias comunes a todos los servidores de la entidad, las comunes por nivel jerárquico y las específicas para el grupo de Fiscalía.



PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014, las pruebas en los concursos o procesos de selección tienen carácter reservado. Solo son de conocimiento de los responsables de su elaboración y de las personas que indique la Comisión de la Carrera Especial, para efectos de atender las reclamaciones sobre las mismas.

ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la UT Convocatoria FGN 2024, por medio de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.

Con la suficiente antelación se publicará la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento en **una única fecha** de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes en la etapa de inscripciones.

Previo a la aplicación de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024, publicará en la aplicación web, la "**Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas**", la cual debe ser consultada por los aspirantes, previo a su presentación.

PARÁGRAFO. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales o territoriales, para prevenir y mitigar el contagio por enfermedades infecciosas se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este Concurso, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa.

ARTÍCULO 25. CIUDADES DE APLICACIÓN. Las ciudades en donde se aplicarán las pruebas escritas son: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José de Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Yopal, Valledupar y Villavicencio. En el momento de la inscripción, cada aspirante seleccionará de este listado, aquella ciudad en la cual desea presentar las pruebas escritas. No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.



ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación web SIDCA 3 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (**65.00 puntos**) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales.

Para consultar los resultados, cada aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en el registro previo a su inscripción.

PARÁGRAFO. El componente eliminatorio de la prueba escrita, esto es, de competencias Generales y Funcionales, así como el componente clasificatorio, de competencias Comportamentales, se calificará por grupo de referencia; es decir, por cada agrupación definida en la estructura de prueba dependiendo del nivel jerárquico y la ubicación en el grupo o proceso o subproceso. Se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS. Durante el término de reclamaciones, frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar, de manera expresa, el acceso al material de las pruebas a fin de complementar o fundamentar su reclamación.

Para ello, la UT Convocatoria FGN 2024, citará a una jornada de acceso al material de pruebas, únicamente a los aspirantes que durante el periodo de reclamación lo hubiesen solicitado de manera expresa.



Esta jornada se adelantará en la misma ciudad en que el aspirante presentó las pruebas escritas. El aspirante sólo podrá acceder al material de pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establecerá, advirtiendo que en ningún caso está autorizada la reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material entregado para revisión. Lo anterior, con el fin de garantizar la reserva de la que goza el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014.

PARÁGRAFO. Adelantada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024 habilitará la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, durante los **dos (2) días siguientes**, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso y hubieran asistido a la citación, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento sólo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación web mencionada.

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, creados en el registro de inscripción.

CAPÍTULO VI

PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según



lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 34 de 43

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Empleos del nivel asistencial: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica Profesional - adicional
Asistencial	10	20	5	10	5	5

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará de acuerdo con el número total de certificados relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por Grupo o Proceso o Subproceso según sea el caso, con fecha de expedición no mayor a 20 años, a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:

Empleos del nivel Técnico y Asistencial:

Número de Certificados	Puntaje
2 o más	5
1	3

Educación Informal: la Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, Grupo o Proceso o Subproceso, con fecha de expedición no mayor a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:



Empleos del nivel profesional, técnico y asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

Los certificados de educación informal en los que no se establezca intensidad horaria, en ningún caso serán puntuados.

ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

NIVEL PROFESIONAL

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[12 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo.

) : Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.



NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

EXPERIENCIA RELACIONADA		EXPERIENCIA LABORAL	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[8 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[5 y 8 años)	15
[8 a 10 años)	30	[3 y 5 años)	10
[6 a 8 años)	25	[1 y 3 años)	5
[4 a 6 años)	20	De 1 mes a un (1) año	3
[2 a 4 años)	15		
[1 a 2 años)	10		
De 1 mes a un (1) año	5		

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo,

) : Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.

ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio.

En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.



Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 36. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Una vez atendidas las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 37. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En caso de presentarse alguna de las situaciones previstas en el artículo 44 del Decreto Ley 020 de 2014, la Comisión de la Carrera Especial adelantará las actuaciones necesarias para dejar sin efectos, en forma total o parcial, el concurso o proceso de selección, con ocasión a la ocurrencia de situaciones irregulares allí previstas.

CAPÍTULO VII

LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 38. RESULTADOS CONSOLIDADOS. Con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos FGN 2024, la UT



Convocatoria FGN 2024, consolidará los resultados definitivos ponderados de cada una de las pruebas aplicadas para cada aspirante según corresponda, los cuales servirán de insumo para la conformación de las listas de elegibles. El resultado consolidado y obtenido en cada una de las pruebas, se presentará en todos los casos en una escala numérica de 0.00 a 100, con una parte entera y dos decimales truncados, y será ponderado de acuerdo con el porcentaje asignado a cada prueba, según el artículo 22 del presente Acuerdo.

Estos resultados serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en fecha debidamente informada y para acceder a ellos cada aspirante ingresará con su usuario y contraseña creado en el momento del registro. Contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno.

ARTÍCULO 39. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la UT Convocatoria FGN 2024, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados consolidados obtenidos por los aspirantes en las pruebas, para su adopción por parte de la Comisión de la Carrera Especial, considerando la codificación efectuada de los empleos por grupo o proceso, según sea el caso, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, para cada modalidad -ingreso y ascenso.

ARTÍCULO 40. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles conformadas para cada codificación de empleo de acuerdo con la OPECE, resultado del presente concurso de méritos, se publicarán a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 41. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 020 de 2014, las listas de elegibles adquieren firmeza luego de su expedición y publicación, y tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la respectiva publicación. La Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial, excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando haya comprobado alguna de las causales contenidas en la norma en cita, caso en el cual se deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 43 del presente Acuerdo, circunstancia que no alterará la firmeza de la lista publicada.

ARTÍCULO 42. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación, y solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos objeto de provisión en el presente concurso de méritos.



ARTÍCULO 43. REMISIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES AL NOMINADOR. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme, la Comisión de la Carrera Especial las remitirá al Nominador o a quien corresponda según el acto de delegación interno, para dar inicio a los trámites correspondientes a Estudio de Seguridad y Nombramiento en Período de Prueba.

ARTÍCULO 44. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles en firme, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la UT Convocatoria FGN 2024, la exclusión de cualquiera de sus integrantes siempre que se hubiera comprobado que:

1. No cumple requisitos para el ejercicio del empleo.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para participar en el concurso o proceso de selección.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de alguna de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones o cometió fraude en el concurso.
7. Fue incluido en la lista de elegibles como consecuencia de un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.
8. Como resultado del estudio de seguridad.
9. No cumple con los requisitos de participación en el concurso modalidad ascenso.

Recibida la solicitud de exclusión, la UT Convocatoria FGN 2024, iniciará la actuación administrativa de que trata el inciso final del artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, la que se comunicará por escrito al interesado, para que intervenga en la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la intervención se adoptará la decisión de exclusión o no de la lista de elegibles. La decisión se notificará a través de la página oficial de la Fiscalía, y en la aplicación web SIDCA 3, contra la cual procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El trámite de exclusión es responsabilidad de la UT Convocatoria FGN 2024, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, **salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba**, cuyo trámite corresponde a la Comisión de la Carrera Especial.



ARTÍCULO 45. ESTUDIO DE SEGURIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se realizará el estudio de seguridad de carácter reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la Fiscalía General de la Nación. El resultado negativo genera la exclusión inmediata del aspirante de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, una vez en firme las listas de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, en relación con el número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO. Con la inscripción, el aspirante acepta que, en el evento de formar parte de la lista de elegibles, en posición de mérito, la Fiscalía General de la Nación podrá acceder a la información que se requiera a efectos de realizar el Estudio de Seguridad, en las condiciones y bajo los parámetros que tenga establecidos.

ARTÍCULO 46. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA. Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en período de prueba, los citará a la audiencia pública de escogencia, para que, **en estricto orden descendente**, cada elegible seleccione la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia en la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías o la Subdirección Regional de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, según lo informado en el Anexo No. 1 OPECE que hace parte integral del presente Acuerdo.

En la citación a la audiencia de escogencia, la Subdirección de Talento Humano, deberá comunicar de manera detallada la ubicación específica de las vacantes a proveer, en relación con el empleo y número de vacantes objeto del concurso de méritos.

En el caso de recaer el nombramiento y escogencia de vacante, en elegibles cuya posición se encuentre en empate, durante la audiencia se dirimirá según los criterios señalados en el artículo 47 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Las audiencias públicas de que trata el presente artículo, se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación establecida y debidamente comunicada al finalizar la etapa de pruebas.



ARTÍCULO 47. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Los aspirantes que obtengan puntajes totales iguales dentro del concurso o proceso de selección ocuparán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en la persona que acredite la condición de víctima, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 3 de la Ley 2421 de 2024.

De persistir el empate, este se dirimirá teniéndose en cuenta el siguiente orden:

- 1.- Con el elegible, que certifique o reconozca, según corresponda, hacer parte de un grupo diferencial reconocido como sujetos de especial protección constitucional (Población étnica (indígenas, afrodescendientes, ROM y negros palenqueros); personas con orientación sexual e identidad de género diversas; o madre cabeza de familia).
- 2.- Con el elegible que ostente derechos de carrera, bien sea en el sistema especial de la FGN o en otros sistemas de carrera administrativa.
- 3.- Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 403 de 1997 o aquellos que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 4.- Según el puntaje obtenido por los elegibles empatados en cada una de las pruebas aplicadas, teniéndose en cuenta el siguiente orden:
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de carácter eliminatorio.
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
- 5.- Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

PARÁGRAFO. Las anteriores reglas de desempate se aplicarán en todos los demás casos en donde se presente empate y de acuerdo con el número de vacantes a proveer, deba decidirse sobre quien recae el nombramiento.

ARTÍCULO 48. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Concluida las audiencias de escogencia del empleo, la Subdirección de Talento Humano, en virtud de la delegación



de la facultad nominadora, procederá en estricto orden de mérito, a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el parágrafo del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del concurso esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes.

PARÁGRAFO 2. El aspirante que, ocupando un lugar de elegibilidad, y en el eventual caso que deba ser nombrado en período de prueba en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 47 de 1993, así como todos los demás requisitos legales para efectos del respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 49. TÉRMINO Y APROBACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. De conformidad con el artículo 41 del Decreto Ley 020 de 2014, el período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses. Vencido este término, dentro de los diez (10) días siguientes, el servidor será evaluado en su desempeño laboral con base en los instrumentos y condiciones establecidos para tal efecto en la Fiscalía General de la Nación.

Superado el período de prueba, el servidor adquiere los derechos de carrera, los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. Si la evaluación del período de prueba es insatisfactoria, el nombramiento del servidor deberá ser declarado insubsistente.

El servidor público con derechos de carrera especial que supere un concurso en la modalidad ascenso, será nombrado en período de prueba, al final del cual y de obtener calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, se le actualizará su inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. En caso contrario, regresará al empleo del cual es titular y conservará su inscripción en el Registro.

Durante el periodo de prueba de los servidores con derechos de carrera, el empleo del cual es titular quedará vacante de forma temporal y podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

ARTÍCULO 50. ANEXOS. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial – OPECE, el cual se encuentra adjunto a esta



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 43 de 43

publicación, en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/>

ARTÍCULO 51. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 3° del Decreto Ley 020 de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025)

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

ANDREA DEL PILAR VERDUGO PARRA
Presidenta
Delegada de la Fiscal General de la Nación

ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ
Director Ejecutivo

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO
Subdirector Nacional de Talento Humano (E)



**ACUERDO No. 001 DE 2025
(03 de marzo de 2025)**

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

ANEXO No. 1

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE

1. Estructura de la identificación de los empleos y vacantes

I-101-M-01-(44)				
I	101	M	01	44
Modalidad	Denominación del Empleo	Ubicación por Grupos	Proceso	Vacantes

2. Codificación

2.1. Modalidad

MODALIDAD	CÓDIGO
ASCENSO	A
INGRESO	I

2.2. Denominación de los empleos

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO
PROFESIONAL	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	101
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	102
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	103
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	104
	PROFESIONAL EXPERTO	105
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	106
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	107



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO
	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	108
	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	109
	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	110
TÉCNICO	ASISTENTE DE FISCAL IV	201
	ASISTENTE DE FISCAL III	202
	ASISTENTE DE FISCAL II	203
	ASISTENTE DE FISCAL I	204
	TÉCNICO III	205
	TÉCNICO II	206
	TÉCNICO I	207
	SECRETARIO EJECUTIVO	208
ASISTENCIAL	SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	301
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	302
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	303
	ASISTENTE II	304
	ASISTENTE I	305
	CONDUCTOR III	306
	CONDUCTOR II	307
	CONDUCTOR I	308
	AUXILIAR II	309
	AUXILIAR I	310

2.3. Ubicación por Grupo o Área

UBICACIÓN DE EMPLEO	CÓDIGO
MISIONAL	M
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	AP
MISIONAL - UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	M-SAI

2.4. Procesos del Sistema de Gestión Integral- SGI



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

PROCESO	CÓDIGO
INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	01
COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	02
PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	03
GESTIÓN CONTRACTUAL	04
GESTIÓN DE BIENES	05
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	06
GESTIÓN DOCUMENTAL	07
GESTIÓN FINANCIERA	08
GESTIÓN JURÍDICA	09
GESTIÓN TIC	10
AUDITORÍA	11

3. Estructura de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE –

3.1. Grupo Fiscalía

GRUPO: FISCALÍA					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	A-101-M-01-(35)	35	
		FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	I-101-M-01-(44)		44
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	A-102-M-01-(150)	150	
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	I-102-M-01-(269)		269
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-103-M-01-(144)	144	
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	I-103-M-01-(453)		453
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	A-104-M-01-(31)	31	
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	I-104-M-01-(417)		417
		ASISTENTE DE FISCAL IV	A-201-M-01-(78)	78	
		ASISTENTE DE FISCAL IV	I-201-M-01-(172)		172



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

GRUPO: FISCALÍA					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		ASISTENTE DE FISCAL III	A-202-M-01-(90)	90	
		ASISTENTE DE FISCAL III	I-202-M-01-(160)		160
		ASISTENTE DE FISCAL II	A-203-M-01-(150)	150	
		ASISTENTE DE FISCAL II	I-203-M-01-(529)		529
		ASISTENTE DE FISCAL I	I-204-M-01-(347)		347
TOTAL				678	2391

3.2. Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo

EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN /	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-02-(1)		1
	COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-02-(1)	1	
	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE BIENES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-05-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-05-(6)	6	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-M-05-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-05-(13)		13
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-M-05-(2)		2
		TÉCNICO II	I-206-M-05-(2)		2
		TÉCNICO I	I-207-M-05-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-M-05-(1)		1
		ASISTENTE II	I-304-M-05-(2)		2
		ASISTENTE I	I-305-M-05-(1)		1
		AUXILIAR II	I-309-M-05-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-M-05-(2)		2
CONDUCTOR II	I-307-M-05-(25)		25		



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		CONDUCTOR I	I-308-M-05-(5)		5
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DOCUMENTAL	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-07-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-07-(1)		1
		TÉCNICO II	I-206-M-07-(2)		2
		TÉCNICO I	I-207-M-07-(5)		5
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-M-07-(2)		2
		ASISTENTE II	I-304-M-07-(2)		2
		ASISTENTE I	I-305-M-07-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-M-07-(4)		4
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN JURÍDICA	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-M-09-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-09-(2)		2
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-M-09-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-09-(5)	5	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-M-09-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-09-(10)		10
MISIONAL	MISIONAL INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN TIC	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-M-10-(1)	1	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-10-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-10-(2)		2
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-M-10-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-M-10-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-10-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-10-(1)		1
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-M-06-(3)	3	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-06-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-06-(16)		16
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-M-06-(2)	2	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-M-06-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-06-(11)	11	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-M-06-(4)		4



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-06-(32)		32
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-M-06-(6)		6
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / AUDITORÍA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-11-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-11-(1)		1
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	TÉCNICO III	A-205-M-01-(2)	2	
		TÉCNICO III	I-205-M-01-(1)		1
		TÉCNICO II	A-206-M-01-(44)	44	
		TÉCNICO II	I-206-M-01-(86)		86
		TÉCNICO I	I-207-M-01-(14)		14
		SECRETARIO EJECUTIVO	A-208-M-01-(2)	2	
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-M-01-(9)		9
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	I-301-M-01-(3)		3
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-M-01-(10)		10
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-M-01-(67)		67
		ASISTENTE II	I-304-M-01-(5)		5
		ASISTENTE I	I-305-M-01-(6)		6
		CONDUCTOR III	I-306-M-01-(1)		1
		CONDUCTOR II	I-307-M-01-(17)		17
		CONDUCTOR I	I-308-M-01-(3)		3
		AUXILIAR II	I-309-M-01-(12)		12
		AUXILIAR I	I-310-M-01-(27)		27
TOTAL				80	425

3.3. Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Proceso y Grupo Misional

EMPLEOS UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA					
GRUPO Y PROCESO MISIONAL					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA / PROCESO	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	
MISIONAL – INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / UBICADOS EN	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	I-101-M-SAI-(1)		1	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

EMPLEOS UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA				
GRUPO Y PROCESO MISIONAL				
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA / PROCESO	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
			ASCENSO	INGRESO
EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	I-102-M-SAI-(1)		1
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-103-M-SAI-(1)	1	
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	I-103-M-SAI-(2)		2
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	A-104-M-SAI-(1)	1	
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	I-104-M-SAI-(1)		1
	ASISTENTE DE FISCAL II	I-203-M-SAI-(1)		1
	ASISTENTE DE FISCAL I	I-204-M-SAI-(3)		3
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-M-SAI-(1)		1
	AUXILIAR I	I-310-M-SAI-(1)		1
TOTAL			2	11

3.4. Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-02-(2)	2	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-02-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-02-(4)		4
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-02-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-02-(3)	3	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-02-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-02-(5)		5
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-02-(4)		4
		TÉCNICO III	A-205-AP-02-(2)	2	
		TÉCNICO III	I-205-AP-02-(1)		1



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		TÉCNICO II	I-206-AP-02-(1)		1
		ASISTENTE I	I-305-AP-02-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-AP-02-(2)		2
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-03-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-03-(4)		4
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-03-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-03-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-03-(6)	6	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-03-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-03-(4)		4
		TÉCNICO III	A-205-AP-03-(1)	1	
		TÉCNICO III	I-205-AP-03-(1)		1
		TÉCNICO II	I-206-AP-03-(1)		1
AUXILIAR I	I-310-AP-03-(1)		1		
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN CONTRACTUAL	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-04-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-04-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-04-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-04-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-04-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-04-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-04-(6)		6
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-04-(2)		2
		ASISTENTE II	I-304-AP-04-(2)		2
AUXILIAR I	I-310-AP-04-(1)		1		
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DE BIENES	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-05-(1)	1	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-05-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-05-(7)		7
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-05-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-05-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-05-(3)	3	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DE BIENES	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-05-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-05-(9)		9
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-05-(1)		1
		TÉCNICO III	A-205-AP-05-(1)	1	
		TÉCNICO III	I-205-AP-05-(1)		1
		TÉCNICO II	A-206-AP-05-(2)	2	
		TÉCNICO II	I-206-AP-05-(5)		5
		TÉCNICO I	I-207-AP-05-(6)		6
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-05-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-AP-05-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-AP-05-(1)		1
		ASISTENTE I	I-305-AP-05-(1)		1
		CONDUCTOR III	I-306-AP-05-(1)		1
		CONDUCTOR II	I-307-AP-05-(18)		18
		CONDUCTOR I	I-308-AP-05-(2)		2
		AUXILIAR II	I-309-AP-05-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-AP-05-(22)		22
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-06-(1)	1	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-06-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-06-(8)		8
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-06-(2)	2	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-06-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-06-(17)	17	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-06-(6)		6
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	A-109-AP-06-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-06-(18)		18



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-06-(5)		5
		TÉCNICO III	A-205-AP-06-(1)	1	
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	TÉCNICO II	A-206-AP-06-(2)	2	
		TÉCNICO II	I-206-AP-06-(7)		7
		TÉCNICO I	I-207-AP-06-(9)		9
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-06-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-AP-06-(3)		3
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-AP-06-(14)		14
		ASISTENTE II	I-304-AP-06-(2)		2
		ASISTENTE I	I-305-AP-06-(1)		1
		AUXILIAR II	I-309-AP-06-(3)		3
		AUXILIAR I	I-310-AP-06-(13)		13
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DOCUMENTAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-07-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-07-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-07-(2)	2	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-07-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-07-(1)		1
		TÉCNICO II	I-206-AP-07-(1)		1
		TÉCNICO I	I-207-AP-07-(2)		2
		ASISTENTE II	I-304-AP-07-(1)		1
		ASISTENTE I	I-305-AP-07-(2)		2
		AUXILIAR II	I-309-AP-07-(5)		5
AUXILIAR I	I-310-AP-07-(12)		12		
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN FINANCIERA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-08-(3)		3
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-08-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-08-(3)	3	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-08-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-08-(5)		5
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-08-(2)		2
		TÉCNICO II	A-206-AP-08-(2)	2	
		TÉCNICO II	I-206-AP-08-(2)		2
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN FINANCIERA	TÉCNICO I	I-207-AP-08-(1)		1
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-08-(1)		1
		ASISTENTE II	I-304-AP-08-(1)		1
		AUXILIAR I	I-310-AP-08-(3)		3
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN JURÍDICA	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-09-(4)	4	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-09-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-09-(8)		8
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-09-(3)	3	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-09-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-09-(9)	9	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-09-(4)		4
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-09-(10)		10
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-09-(2)		2
		TÉCNICO II	I-206-AP-09-(1)		1
		TÉCNICO I	I-207-AP-09-(1)		1
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-09-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-AP-09-(1)		1
		AUXILIAR II	I-309-AP-09-(1)		1
AUXILIAR I	I-310-AP-09-(1)		1		
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN TIC	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-10-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-10-(3)		3
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-10-(1)	1	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-10-(3)	3	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-10-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-10-(2)		2
		TÉCNICO II	I-206-AP-10-(2)		2
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	AUDITORÍA	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-11-(2)	2	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-11-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-11-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-11-(2)	2	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-11-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-11-(3)		3
		TÉCNICO III	A-205-AP-11-(1)	1	
		TÉCNICO I	I-207-AP-11-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-AP-11-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-AP-11-(1)		1
TOTAL				84	329
TOTAL OPECE				844	3156



RESOLUCIÓN No. 30700-00200
(28 de mayo de 2026)

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. I-202-M-01-(250), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024”*

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 14 del artículo 17° del Decreto Ley 020 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

El 03 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

Conforme al artículo 3 del referido Acuerdo, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2024 y en atención a lo previsto en el artículo 39 del mismo Acuerdo, le corresponde organizar las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas aplicadas, considerando la agrupación de los empleos por grupo o proceso, según lo registrado en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial-OPECE, de acuerdo con la modalidad del concurso, ingreso o ascenso.

En sesión de Comisión del 29 de enero de 2026, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió la **Resolución No. 0015 de 26 de febrero de 2026**: *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOSCIENTOS CINCUENTA (250) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, identificado con el código OPECE No. I-202-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”*, la cual fue modificada parcialmente por la **Resolución No. 022 del 26 de marzo de 2026** *“Por la cual se corrige un error en la Resolución*



Página 2 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

*No. 0015 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, en la modalidad de **INGRESO**, del Concurso de Méritos FGN 2024".*

Mediante proveído del 27 de abril de 2026, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, profirió fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela, con radicado No. 2001-31-21-003-2026-00031-01, promovida por la señora **SUSANA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, trámite dentro del cual se vinculó a los participantes del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación (FGN) 2024 para el empleo **ASISTENTE DE FISCAL III**, identificado con el código **OPECE No. I-202-M-01-(250)**, en la modalidad de **INGRESO**, en donde dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 023 del 17 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Susana Vásquez Hernández contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito de la señora Susana Vásquez Hernández, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes de la señora Susana Vásquez Hernández en el factor de educación formal, reconociendo de manera proporcional el año de estudios de educación superior en Derecho que excede los años utilizados como requisito mínimo y en la regla de equivalencia, tomando como base el puntaje establecido en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 para título universitario en empleos del nivel técnico. En consecuencia, deberán recalcular el puntaje total de la accionante y actualizar su ubicación en el orden del registro de elegibles."

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, la UT Convocatoria FGN 2024, dentro del término establecido por el Despacho Judicial, procedió a aplicar la nueva regla y otorgar cuatro (4) puntos en el factor de Educación Formal de la prueba de Valoración de Antecedentes, por



Página 3 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE No. I-202-M-01-(250), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

cada año de educación formal adicional a aquellos acreditados para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo objeto de concurso.

En aplicación de lo anterior, se informa que del título de abogada aportado por la señora Susana Vásquez Hernández al momento de la inscripción al concurso de méritos FGN 2024, con el cual acreditó el requisito mínimo de educación, correspondiente a tres (3) años de educación superior en Derecho, además se utilizó un (1) año de educación superior para la aplicación de equivalencia por experiencia; por lo que, el año (1) excedente, fue objeto de valoración proporcional, el cual fue debidamente validado y puntuado en el ítem de Educación Formal de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A.

La UT Convocatoria FGN 2024, mediante oficio del 7 de mayo de 2026, notificó a la señora **Susana Vásquez Hernández**, que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes se modificó, pasando de ocho (08) a doce (12) puntos, lo que conlleva a un puntaje total consolidado dentro del concurso de méritos de **cincuenta y cuatro punto sesenta (54.60)** y, en consecuencia, se modifica su posición en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026, modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, pasando de la posición **ciento cincuenta y dos (152)** a la posición **ciento cuarenta (140)**.

Así las cosas y en cumplimiento de la decisión judicial antes referida, corresponde efectuar la recomposición de la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 0015** de 2026, modificada parcialmente por la **Resolución No. 0022 de 2026**, en el sentido de ubicar a la elegible **Susana Vásquez Hernández** en la posición No. **140** con un puntaje total consolidado de **54.60**.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de las sesiones llevadas a cabo los días 24 de febrero, 14 de agosto y 24 de septiembre de 2025, recibió la manifestación de impedimento de los representantes, principales y suplentes, de los empleados y funcionarios, para discutir y aprobar los temas relacionados con el Concurso de Méritos FGN 2024. En la actualidad se encuentran superadas las situaciones fácticas que dieron origen a las manifestaciones de impedimento de los representantes principales de los empleados y funcionarios; sin embargo, persiste el impedimento de los representantes suplentes.

En atención a lo anterior y como quiera que el representante principal de los empleados se encuentra en situación administrativa, fue convocado el



Página 4 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

representante suplente, quien, en virtud del impedimento, no podrá suscribir el presente acto administrativo.

Dando cumplimiento al reglamento de la Comisión de la Carrera Especial, contenido en el Acuerdo 002 del 29 de octubre de 2025, especialmente por lo establecido en los artículos 11, 12 y 21, la presente Resolución será suscrita por los Comisionados habilitados en la sesión.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estatuido en el numeral 14 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por unanimidad de los miembros presentes y habilitados para votar, en sesión ordinaria del veintiocho (28) de mayo de 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras que revocó la sentencia de primera instancia y amparó los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima de la señora Susana Vásquez Hernández.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 0015** del 26 de febrero de 2026, corregida por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026 para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, identificado con el código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, en la modalidad de **INGRESO**, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, en el sentido de cambiar la posición de la accionante **Susana Vásquez Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.301.377, de la posición 152 a la **140** con un puntaje total consolidado de **54.60**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, en consecuencia, la lista de elegibles quedará así:

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
1	Cédula de Ciudadanía	43665619	LUZ ESTELLA PEREZ BETANCOURTH	77.90
2	Cédula de Ciudadanía	5995716	EDWIN LEANDRO SUÁREZ GALINDO	75.20



Página 5 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
3	Cédula de Ciudadanía	17349177	HENRY ALBERTO BRICEÑO RINCON	74.40
4	Cédula de Ciudadanía	33376858	LILIANA WILCHES NAJAR	74.20
5	Cédula de Ciudadanía	7254181	JOHN JAIRO CRUZATE ALZATE	73.90
5	Cédula de Ciudadanía	42014599	RITA ALEXANDRA GOMEZ MONTOYA	73.90
6	Cédula de Ciudadanía	1128269971	JUAN PABLO TORO JIMENEZ	73.30
7	Cédula de Ciudadanía	88200674	JUAN CARLOS MORENO GIL	72.90
8	Cédula de Ciudadanía	88212783	JHON ALEXANDER OBANDO FLOREZ	72.60
8	Cédula de Ciudadanía	30404503	PAULA ANDREA RAMIREZ CIRO	72.60
9	Cédula de Ciudadanía	71772883	EDWIN ARIEL ALVAREZ ESCALANTE	72.30
10	Cédula de Ciudadanía	18617393	ANDRES FELIPE ARANGO LOPEZ	72.00
11	Cédula de Ciudadanía	91072011	OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA RUIZ	71.90
11	Cédula de Ciudadanía	23621682	ELSA JEANNETTE AVENDAÑO CARRANZA	71.90
12	Cédula de Ciudadanía	13543929	HERNAN SUAREZ CORDOBA	71.80
13	Cédula de Ciudadanía	37277101	MARIA CONSUELO ALBAÑIL ORDOÑEZ	71.50
14	Cédula de Ciudadanía	13959055	JUAN CARLOS PINEDA BARBOSA	71.40
14	Cédula de Ciudadanía	74363298	JOSÉ JUAN PABLO CARRANZA CELIS	71.40
15	Cédula de Ciudadanía	1069747804	JIMMY ALEXANDER GUEVARA SILVA	71.30
16	Cédula de Ciudadanía	1067816966	DONATO ANDRE COTES DIAZ	71.00
17	Cédula de Ciudadanía	1094919972	CELIA MARIA DURAN GUTIERREZ	70.90
18	Cédula de Ciudadanía	3158964	DIEGO MAURICIO ROCHA GALLO	70.70



Página 6 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
18	Cédula de Ciudadanía	57296907	KAREN PATRICIA POMARES NORIEGA	70.70
19	Cédula de Ciudadanía	80212798	LUIS JAIME SAMACA MAHECHA	70.60
19	Cédula de Ciudadanía	71774067	NELSON ENRIQUE AVENDAÑO RUIZ	70.60
20	Cédula de Ciudadanía	9725807	JORGE IVAN CASTRO ACEVEDO	70.30
20	Cédula de Ciudadanía	94381722	CESAR AUGUSTO GONZALEZ SALAZAR	70.30
21	Cédula de Ciudadanía	91108650	VICTOR MANUEL NARANJO SUAREZ	70.20
21	Cédula de Ciudadanía	1098618921	ADRIANA CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	70.20
22	Cédula de Ciudadanía	42096636	BEATRIZ EUGENIA VALENCIA CUARTAS	70.10
23	Cédula de Ciudadanía	10771325	DAVID ENRIQUE PULGAR GENES	70.00
24	Cédula de Ciudadanía	1031154959	JAIRO ALONSO TORRES SUAREZ	69.80
25	Cédula de Ciudadanía	1130595768	CARLOS MARIO MUÑOZ URBANO	69.70
25	Cédula de Ciudadanía	1116796026	MARISOL PIEDRAHITA OLIVAR	69.70
25	Cédula de Ciudadanía	1018416374	PAULA ANDREA TRILLOS OROZCO	69.70
25	Cédula de Ciudadanía	75070685	VICTOR HUGO MURCIA MEDINA	69.70
26	Cédula de Ciudadanía	79851361	FRANCISCO JAVIER PAEZ FETECUA	69.50
27	Cédula de Ciudadanía	1110562813	MARIANA MAHECHA PATARROYO	69.20
28	Cédula de Ciudadanía	93386406	JORGE ENRIQUE LOSADA TRUJILLO	69.00
29	Cédula de Ciudadanía	72245117	JAIME ANTONIO PADILLA CÁRDENAS	68.60
30	Cédula de Ciudadanía	39357365	JAKELINE TORRES MARIN	68.50
30	Cédula de Ciudadanía	13560649	KEVIN ADRIAN PINZON NIÑO	68.50



Página 7 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
31	Cédula de Ciudadanía	1152434231	YULIETH ANDREA MELO BELTRAN	68.40
32	Cédula de Ciudadanía	80224926	FERNELLY ALBERTO LOPEZ RIVERA	68.20
33	Cédula de Ciudadanía	16073422	EDUARW ANDRÉS SOTO VÁSQUEZ	68.10
34	Cédula de Ciudadanía	81754061	LUIS FELIPE VILLA GARCIA	68.00
35	Cédula de Ciudadanía	1098817901	JHONATHAN MAURICIO SOZA RIVERA	67.80
35	Cédula de Ciudadanía	93419035	CESAR AUGUSTO LOPEZ DIAZ	67.80
35	Cédula de Ciudadanía	80094197	EDWIN YESID GAMEZ PINZON	67.80
36	Cédula de Ciudadanía	74381504	FREDY ALEXANDER CORREA ALBARRACIN	67.70
37	Cédula de Ciudadanía	1024528453	ERICA ALEXANDRA MONTES MEDINA	67.50
38	Cédula de Ciudadanía	1017131264	LEIDY JOHANA MUÑOZ JARAMILLO	67.40
39	Cédula de Ciudadanía	50926990	SHIRLEY CRISTINA CASTRO CASTRO	67.30
39	Cédula de Ciudadanía	65717791	CRISTINA MARÍA CALDERÓN ANGEL	67.30
40	Cédula de Ciudadanía	7163763	MARCO JOSE CORDERO GARCIA	67.20
41	Cédula de Ciudadanía	1098615914	WILLY ALEXANDER MORA HUNDA	67.00
41	Cédula de Ciudadanía	80125791	ORLANDO SILVA MORA	67.00
42	Cédula de Ciudadanía	36067264	DIANA CAROLINA BONILLA POLANIA	66.80
43	Cédula de Ciudadanía	3400472	GULFRAN HERNEY SOSSA NOREÑA	66.70
44	Cédula de Ciudadanía	1085319912	SEBASTIAN DAVID ESPAÑA PATIÑO	66.60
44	Cédula de Ciudadanía	79640626	GERARDO MORENO BOHORQUEZ	66.60
44	Cédula de Ciudadanía	63478004	OLGA LUCIA APONTE HERNANDEZ	66.60



Página 8 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
45	Cédula de Ciudadanía	1116247192	MARIA CAMILA LEON BUITRAGO	66.20
45	Cédula de Ciudadanía	1140867574	ASTRID CAROLINA NARANJO MALDONADO	66.20
45	Cédula de Ciudadanía	94232764	OSCAR FERNANDO RAMIREZ ORDOÑEZ	66.20
46	Cédula de Ciudadanía	29927333	ANA MILENA GARCIA GOMEZ	66.10
47	Cédula de Ciudadanía	18608638	WILMER GUACA CASAS	66.00
48	Cédula de Ciudadanía	1090435118	JESSICA PAOLA GARCIA MELO	65.90
49	Cédula de Ciudadanía	14465436	ANDRETTY HERNANDEZ BURBANO	65.50
50	Cédula de Ciudadanía	1085306177	ELSY LORENA ORTEGA CUAICHAR	65.30
50	Cédula de Ciudadanía	80063984	FREDY ORLANDO REYES CASAS	65.30
51	Cédula de Ciudadanía	91477221	RAUL FERNANDO GARCIA GAVIRIA	65.00
51	Cédula de Ciudadanía	1152198075	SARA TABARES CASTAÑO	65.00
52	Cédula de Ciudadanía	18469940	IVAN ANDRES CASTILLO CASTAÑO	64.80
53	Cédula de Ciudadanía	1065840260	WILL JUNIOR SIERRA VISBAL	64.70
53	Cédula de Ciudadanía	25286958	ZAHIRA LORENA MOSQUERA MORENO	64.70
54	Cédula de Ciudadanía	43185450	ANA CRISTINA CORTES RIVERA	64.60
55	Cédula de Ciudadanía	1110567368	JORGE IVAN PEREZ MENESES	64.50
55	Cédula de Ciudadanía	1032440187	MAURICIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR	64.50
55	Cédula de Ciudadanía	1115071901	OLGA MARCELA MOSQUERA GIRON	64.50
56	Cédula de Ciudadanía	72188973	ABNER YASSER GONZALEZ MAIGUEL	64.40
57	Cédula de Ciudadanía	1049613304	JOHN ALEXANDER PIRANEQUE AGUILAR	64.20



Página 9 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
58	Cédula de Ciudadanía	1098760145	MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ	64.10
58	Cédula de Ciudadanía	1053827822	LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGON	64.10
58	Cédula de Ciudadanía	60264699	ANDREA CAROLINA GUTIERREZ MENDOZA	64.10
59	Cédula de Ciudadanía	1110521798	MERY JULIETH RAMIREZ LOPEZ	63.90
60	Cédula de Ciudadanía	1013620497	FABIAN AUGUSTO HAMON SUAREZ	63.80
60	Cédula de Ciudadanía	71379330	DANIEL ESTEBAN ESCOBAR ARBOLEDA	63.80
60	Cédula de Ciudadanía	6322294	EDUAR ANDRES CIFUENTES JARAMILLO	63.80
60	Cédula de Ciudadanía	91112053	OSCAR AUGUSTO MORENO SIERRA	63.80
61	Cédula de Ciudadanía	1014272216	MAYRA ALEJANDRA RUIZ MARTINEZ	63.70
61	Cédula de Ciudadanía	1110563779	MARIA CAMILA SAAVEDRA ESPITIA	63.70
61	Cédula de Ciudadanía	27721336	DIANA ELVIRA GARCIA RODRIGUEZ	63.70
61	Cédula de Ciudadanía	86069794	LEONARDO POVEDA POZO	63.70
61	Cédula de Ciudadanía	72297729	ALEXIS ALBERTO VARGAS CONRADO	63.70
62	Cédula de Ciudadanía	1110443980	CARLOS ALBERTO RUBIANO ALMARIO	63.30
63	Cédula de Ciudadanía	1116811303	JAIME ALBERTO SIERRA COTES	63.20
64	Cédula de Ciudadanía	1102362802	YENNY KATHERINE VALBUENA JEREZ	63.10
65	Cédula de Ciudadanía	1216721322	YULIANA ANDREA JARAMILLO MARULANDA	63.00
65	Cédula de Ciudadanía	83169405	RODRIGO ARGUELLO OSORIO	63.00
66	Cédula de Ciudadanía	72225696	OSWALDO RAFAEL LOPEZ SANTOS	62.90



Página 10 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
66	Cédula de Ciudadanía	1088537205	PAULA ANDREA PEÑAFIEL RESTREPO	62.90
67	Cédula de Ciudadanía	1095812863	JUAN PABLO RIOS TOBON	62.80
68	Cédula de Ciudadanía	1015454951	ERIKA LIZETH CARO GARCIA	62.70
68	Cédula de Ciudadanía	98716335	NEIDER BLANDON OCAMPO	62.70
69	Cédula de Ciudadanía	1069302725	WILLIAM GARAVITO GRANADOS	62.60
69	Cédula de Ciudadanía	52807892	EDITH JOHANNA TRIVIÑO ROJAS	62.60
70	Cédula de Ciudadanía	15678709	LUIS HUMBERTO NARVAEZ PATERNINA	62.40
71	Cédula de Ciudadanía	1143370843	DUBAN ALEXIS LONDOÑO ZULUAGA	62.30
71	Cédula de Ciudadanía	1013556906	MAURICIO AGUDELO HENAO	62.30
72	Cédula de Ciudadanía	1035878542	DAVID DAZA RENDON	62.20
73	Cédula de Ciudadanía	1085274759	YURI DANIELA SALAZAR LUNA	62.10
74	Cédula de Ciudadanía	86045268	WILLINGTON GUTIERREZ MEDINA	62.00
75	Cédula de Ciudadanía	1082914919	MARIA ALEJANDRA PRADA RAMIREZ	61.90
76	Cédula de Ciudadanía	1004820194	YENI YULIET CALDERÓN CALDERÓN	61.80
76	Cédula de Ciudadanía	1017146152	CATHERIN CARDONA LONGAS	61.80
77	Cédula de Ciudadanía	1010048189	SOFIA MARCELA ECHEVERRIA PEINADO	61.70
77	Cédula de Ciudadanía	10293038	JOHN JAIRO BURBANO JOAQUI	61.70
77	Cédula de Ciudadanía	1049615636	JAVIER MAURICIO SANCHEZ DUEÑAS	61.70
78	Cédula de Ciudadanía	1144061772	DIANA MARCELA ALVAREZ CAMAYO	61.60
78	Cédula de Ciudadanía	1053837710	LAURA ALVARÁN OCAMPO	61.60
79	Cédula de Ciudadanía	1038410941	YULIEHT ANDREA GALLEGO MUÑOZ	61.50



Página 11 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
80	Cédula de Ciudadanía	38363221	MELIZA FERNANDA CRUZ RAMIREZ	61.40
80	Cédula de Ciudadanía	1003970838	RICARDO ANDRES DIAZ PEREA	61.40
81	Cédula de Ciudadanía	1023932344	ANDRES FELIPE SANCHEZ BRAVO	61.30
82	Cédula de Ciudadanía	1107099009	JUAN CAMILO VALDERRAMA CHICA	61.20
83	Cédula de Ciudadanía	1067881724	ALVIN GABRIEL GARCÍA CORDERO	61.00
83	Cédula de Ciudadanía	1110569265	JANNER STEVENSON BONILLA CASTAÑEDA	61.00
83	Cédula de Ciudadanía	1102870221	KEVIN JAVIER TORRES BENITEZ	61.00
84	Cédula de Ciudadanía	1019138450	JULIANA VARGAS OSORIO	60.80
84	Cédula de Ciudadanía	1057304032	CRISTIAN CAMILO OTALVARO AGUDELO	60.80
85	Cédula de Ciudadanía	1152709118	ALEJANDRO TASCÓN MONTOYA	60.70
86	Cédula de Ciudadanía	1085330417	MARIA FERNANDA ERASO MARTINEZ	60.60
87	Cédula de Ciudadanía	1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	60.50
87	Cédula de Ciudadanía	1110479696	FABIO DAVID LABRADOR MENDEZ	60.50
88	Cédula de Ciudadanía	80773615	CARLOS ALBERTO CORTÉS PARDO	60.40
89	Cédula de Ciudadanía	91456130	FREDY ALBERTO REINOSO GOMEZ	60.30
90	Cédula de Ciudadanía	1047440388	JIMMY ANDRÉS NIÑO CORREDOR	60.20
91	Cédula de Ciudadanía	53100445	YULY STELLA ROMERO HUERFANO	60.10
91	Cédula de Ciudadanía	1014201771	LUIS MANUEL MENDEZ GUTIERREZ	60.10
91	Cédula de Ciudadanía	72277638	LEONARDO MARCO MAFLA LOGREIRA	60.10
92	Cédula de Ciudadanía	53098927	ANGELA MARCELA GUZMAN VELASCO	60.00



Página 12 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
93	Cédula de Ciudadanía	1128392908	JOHANA ANDREA CARDONA NANCLARES	59.90
94	Cédula de Ciudadanía	1090456124	ANDRES FELIPE GOMEZ INFANTE	59.80
94	Cédula de Ciudadanía	1099322201	MILLER ADOLFO VARGAS DIAZ	59.80
95	Cédula de Ciudadanía	1061741696	LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ	59.70
95	Cédula de Ciudadanía	1090404765	ERIKA DANIELA OVALLES GUERRERO	59.70
96	Cédula de Ciudadanía	80009160	EDWARD ALEXANDER JIMENEZ VALENZUELA	59.60
96	Cédula de Ciudadanía	1018424857	JEISON FERNEY MOLINA ROJAS	59.60
97	Cédula de Ciudadanía	4377722	NELSON MAURICIO LOPEZ CALDERON	59.50
98	Cédula de Ciudadanía	79525540	EDGAR RAMON CARVAJAL CARVAJAL	59.40
99	Cédula de Ciudadanía	1031134463	LUISA FERNANDA RAMOS BERMUDEZ	59.30
100	Cédula de Ciudadanía	1095842621	IVONNE MARITZA CABALLERO OCHOA	59.20
100	Cédula de Ciudadanía	1102853214	ANYEL JOSÉ MONTES GONZÁLEZ	59.20
100	Cédula de Ciudadanía	1022363921	DANIEL JESÚS CHIVATÁ ARGOTI	59.20
101	Cédula de Ciudadanía	1102830529	ATALA CECILIA MARTINEZ DEL CHIARO	59.10
102	Cédula de Ciudadanía	1057574906	YILI JOHANNA SANCHEZ GONZALEZ	59.00
102	Cédula de Ciudadanía	1031132716	ANGELICA MARIA GOMEZ CLAVIJO	59.00
102	Cédula de Ciudadanía	1102850759	LILIANA MARGARITA BERTEL HERNANDEZ	59.00
103	Cédula de Ciudadanía	7180491	FREDY YAMID QUITO ACUÑA	58.90
104	Cédula de Ciudadanía	1115080815	LADY JOANA ZAPATA LOZANO	58.80



Página 13 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
104	Cédula de Ciudadanía	1107059090	ANDRES MAURICIO BENITEZ PINEDA	58.80
105	Cédula de Ciudadanía	1118166981	JUAN GABRIEL LEON NIÑO	58.70
105	Cédula de Ciudadanía	1102798950	JULIETH MELISSA MATHIEU PATERNINA	58.70
105	Cédula de Ciudadanía	1140874172	KEVIN WALDIR FORTICH BARROS	58.70
106	Cédula de Ciudadanía	10199864	WILLINGTON HERNAN GARCIA DE LOS RIOS	58.60
106	Cédula de Ciudadanía	1067912444	LUIS EDUARDO AGUILAR OVIEDO	58.60
107	Cédula de Ciudadanía	1085337861	YULI VANESSA JIMENEZ JARAMILLO	58.40
107	Cédula de Ciudadanía	1003853631	EMERSON FLOREZ AGUILAR	58.40
108	Cédula de Ciudadanía	1115085452	MICHAEL ANDRES MANCERA GOMEZ	58.30
108	Cédula de Ciudadanía	1084924343	DANIEL FERNANDO LADINO ANDRADE	58.30
108	Cédula de Ciudadanía	24607197	LUZ LADY LONDOÑO VALENCIA	58.30
109	Cédula de Ciudadanía	1098810041	AURA PATRICIA CASTILLA MAESTRE	58.20
109	Cédula de Ciudadanía	1020478657	JULIAN CARVAJAL QUINTERO	58.20
109	Cédula de Ciudadanía	1096952292	ELKIN MAURICIO RIOS CARVAJAL	58.20
109	Cédula de Ciudadanía	1075665417	MARIA FERNANDA HERRERA TORRES	58.20
110	Cédula de Ciudadanía	1030627772	CRISTIAN CAMILO ARTUNDUAGA ASCENCIO	58.10
111	Cédula de Ciudadanía	1121859263	JORGE LEONARDO ROJAS RESTREPO	58.00
112	Cédula de Ciudadanía	63560591	ARIANA DISLEIDY ROJAS VILLAMIZAR	57.90
112	Cédula de Ciudadanía	1115081316	ANGELA CAROLINA CORTES GUTIERREZ	57.90
113	Cédula de Ciudadanía	1115092367	DIEGO FERNANDO SEPULVEDA ANDRADE	57.80



Página 14 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
113	Cédula de Ciudadanía	88254134	RAFAEL HERNANDO CARDENAS MALPICA	57.80
113	Cédula de Ciudadanía	1110578501	DANIELA ALEJANDRA SANTOFIMIO PRADA	57.80
113	Cédula de Ciudadanía	1090440551	ORLANDO ANDRES ORTIZ DALLOS	57.80
113	Cédula de Ciudadanía	1026274961	LUZ ANGELA AVILA DAZA	57.80
114	Cédula de Ciudadanía	1002956500	ROBERT ANDRES FERNANDEZ MUÑOZ	57.70
114	Cédula de Ciudadanía	1047382671	DARLEINS ALMANZA PEREZ	57.70
115	Cédula de Ciudadanía	1032498382	ANTONIA CELIS NOGUERA	57.60
115	Cédula de Ciudadanía	1121823454	JUAN GUILLERMO ARISTIZABAL BECERRA	57.60
116	Cédula de Ciudadanía	1045672876	ANDRES ANTONIO HERNANDEZ PUERTA	57.50
116	Cédula de Ciudadanía	80197058	ALBERTO CESAR CABALLERO GARCIA	57.50
116	Cédula de Ciudadanía	1098765014	NATHALIE CALA LAMBIS	57.50
116	Cédula de Ciudadanía	1047487748	ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS	57.50
117	Cédula de Ciudadanía	1144161472	EYVERTH ANDRES RODRIGUEZ ALEGRIA	57.30
117	Cédula de Ciudadanía	1076823251	JESUS ORLANDO MORENO LOZANO	57.30
117	Cédula de Ciudadanía	1013634484	LILIBETH PAOLA OLIVARES PLATA	57.30
118	Cédula de Ciudadanía	1032365122	ALVARO DAVID CASTILLO ALARCON	57.20
119	Cédula de Ciudadanía	1004922407	JORGE EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ	57.10
119	Cédula de Ciudadanía	1075255542	JULY VANESSA GELVEZ MORENO	57.10
120	Cédula de Ciudadanía	1143121948	LUIS FERNANDO ARRIETA PARDO	57.00
120	Cédula de Ciudadanía	1001315671	SERGIO ALEJANDRO JUNCA DIAZ	57.00



Página 15 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
121	Cédula de Ciudadanía	1001298468	CAMILO ANDRÉS TORRES ESTEPA	56.90
121	Cédula de Ciudadanía	1022433885	LUISA FERNANDA AYALA RODRIGUEZ	56.90
121	Cédula de Ciudadanía	1006555119	YURI FERNANDA GONZALEZ TORRES	56.90
121	Cédula de Ciudadanía	1102818061	SAMUEL DAVID RODRIGUEZ LOPEZ	56.90
121	Cédula de Ciudadanía	1023896352	JOHN JAIDER LESMES SANTAMARIA	56.90
122	Cédula de Ciudadanía	1061817892	LUIS MIGUEL MEJIA ECHEVERRY	56.80
122	Cédula de Ciudadanía	1049658496	ARNOLD ANDRES CALDERON PRADA	56.80
122	Cédula de Ciudadanía	1116791290	BRENDA LISSETH LOPEZ CETINA	56.80
123	Cédula de Ciudadanía	1053822516	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA	56.70
124	Cédula de Ciudadanía	1010205059	CARLOS FERNANDO HERRERA DIAZ	56.60
124	Cédula de Ciudadanía	1095940655	JENNIFER TATIANA GARCIA ARDILA	56.60
124	Cédula de Ciudadanía	1062680356	LINDA MAYER BERNAL PETRO	56.60
124	Cédula de Ciudadanía	1061739482	CAMILO ANDRES RUIZ ORTEGA	56.60
125	Cédula de Ciudadanía	1014282529	VALENTINA POSADA SANTAMARÍA	56.50
125	Cédula de Ciudadanía	1007759239	CAMILO ANDRÉS MAIGUEL DONADO	56.50
125	Cédula de Ciudadanía	1098685435	LAURA MARCELA MORENO CHAVES	56.50
125	Cédula de Ciudadanía	1121866843	JENNY PAOLA CRUZ ALFONSO	56.50
125	Cédula de Ciudadanía	1085945059	EDWIN ANDERSON CUAYAL BOLAÑOS	56.50
125	Cédula de Ciudadanía	3839955	HECTOR LEANDRO WILCHES CORDOBA	56.50
126	Cédula de Ciudadanía	1000505573	GABRIELA VÉLEZ ACELAS	56.30



Página 16 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
127	Cédula de Ciudadanía	1016114418	NICOLAS FERNANDO RUIZ MARTINEZ	56.20
127	Cédula de Ciudadanía	1047489951	VANESSA PAOLA CUELLO CARBONELL	56.20
128	Cédula de Ciudadanía	1085336166	DANIELA MARIA JIMENEZ DEL VALLE	56.10
129	Cédula de Ciudadanía	1143125738	PEDRO LUIS OSPINO POLO	55.80
129	Cédula de Ciudadanía	1045703677	ALEJANDRO JOSE VARGAS SARMIENTO	55.80
130	Cédula de Ciudadanía	1077441745	DIANA MARIA CARABALLO MARTINEZ	55.70
130	Cédula de Ciudadanía	1032431243	MABEL VIVIANA HERNANDEZ GUEVARA	55.70
131	Cédula de Ciudadanía	1094893864	DARWIN ANDRES SALDARRIAGA MAZO	55.60
131	Cédula de Ciudadanía	1069494000	SAIL SAMETH BUELVAS AYUS	55.60
132	Cédula de Ciudadanía	1022357800	LUISA MARCELA CORTES MUNERA	55.50
133	Cédula de Ciudadanía	1130950197	HELEN MELISSA CASTRO ROMAÑA	55.40
133	Cédula de Ciudadanía	1067919246	AIZAR JOSE GUERRA ZAPATA	55.40
134	Cédula de Ciudadanía	1007502874	FAVIAN RONALDO RUIZ HERNANDEZ	55.30
134	Cédula de Ciudadanía	1015446722	ANGIE LORENA GIL QUINTERO	55.30
134	Cédula de Ciudadanía	1121932977	OMAR ORLANDO SEMANATE LEON	55.30
135	Cédula de Ciudadanía	1004728677	ANGELA JISEL MORA BACA	55.20
135	Cédula de Ciudadanía	1101757758	CRISTIAN FELIPE ROJAS REYES	55.20
135	Cédula de Ciudadanía	1053871069	VALERIA HINCAPIE AGUDELO	55.20
135	Cédula de Ciudadanía	1076663551	JOSÉ LUIS CÁRDENAS SUÁREZ	55.20
136	Cédula de Ciudadanía	1091672931	SANTIAGO ANDRÉS MELO ABELLO	55.00



Página 17 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
137	Cédula de Ciudadanía	1010081475	LICETH LORAINÉ ASPRILLA MORENO	54.90
138	Cédula de Ciudadanía	1099553643	DANIEL ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ	54.80
138	Cédula de Ciudadanía	1022371345	LIZETH LORENA BOLIVAR GARZON	54.80
139	Cédula de Ciudadanía	1075229847	YAMIL HERNAN AMAYA SABOGAL	54.70
140	Cédula de Ciudadanía	1001301377	SUSANA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	54.60
140	Cédula de Ciudadanía	1063947739	RUBIELA SIERRA LEONES	54.60
141	Cédula de Ciudadanía	7317443	MILTHON RICARDO GARCIA ORTIZ	54.50
142	Cédula de Ciudadanía	1001341921	ALISON BENJUMEA RAMIREZ	54.40
142	Cédula de Ciudadanía	1003882794	PEDRO LUIS MORENO RODRIGUEZ	54.40
143	Cédula de Ciudadanía	1010130354	FRANCISCO ALEJANDRO TELLEZ MOLINA	54.30
143	Cédula de Ciudadanía	1093142034	MYCHELL TATYANA ALVAREZ LOPEZ	54.30
144	Cédula de Ciudadanía	1018465006	JEIFRED JOSE ESCORCIA RUA	54.20
145	Cédula de Ciudadanía	1192762305	LAURA NATALIA SOSA MUNÉVAR	54.10
145	Cédula de Ciudadanía	1017222519	JESUS VIDAL CORDOBA MORENO	54.10
145	Cédula de Ciudadanía	1102349593	LUIS CARLOS ALBORNOZ GARCÉS	54.10
146	Cédula de Ciudadanía	1143161288	SANTIAGO JOSÉ PARRA BLANCO	54.00
146	Cédula de Ciudadanía	1001022167	EDWARD JOEL MORRÓN BONNETT	54.00
146	Cédula de Ciudadanía	1026596705	KAREN ELIANA LEAL VICIOSO	54.00
146	Cédula de Ciudadanía	1144104543	ZHAMED ZARAMA ALVARADO	54.00
146	Cédula de Ciudadanía	1054996870	JORGE ANDRES LOZANO GARCIA	54.00



Página 18 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
146	Cédula de Ciudadanía	1094284278	EIBERSON ANDRES BARRAZA PARRA	54.00
146	Cédula de Ciudadanía	1234644100	NICOLAS ORJUELA ESQUIVEL	54.00
147	Cédula de Ciudadanía	1085299975	PAOLA ANDREA REVELO MARTINEZ	53.90
147	Cédula de Ciudadanía	1016103216	LEIDY VALERIA CANOSA PAREDES	53.90
147	Cédula de Ciudadanía	1053853618	JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ	53.90
148	Cédula de Ciudadanía	1140875519	LAURA VICTORIA DE LA HOZ DE AGUAS	53.80
148	Cédula de Ciudadanía	1020779410	SARA JOHANA GOMEZ CARDENAS	53.80
149	Cédula de Ciudadanía	1090490734	INGRID KATHERIN CARDENAS QUINTERO	53.70
149	Cédula de Ciudadanía	1018513451	LINA GABRIELA BAEZ VILLAMIZAR	53.70
150	Cédula de Ciudadanía	63437576	RUBIELA QUIROGA GUIZA	53.60
151	Cédula de Ciudadanía	1144054894	CRISTIAN FELIPE ARAGÓN MONSALVE	53.50
151	Cédula de Ciudadanía	1006108701	ISABELLA NARVAEZ PEÑA	53.50
151	Cédula de Ciudadanía	1098654558	CAMILO BERNAL CAMACHO	53.50
151	Cédula de Ciudadanía	1192775646	CRISTIAN MAURICIO MORA MONTOYA	53.50
152	Cédula de Ciudadanía	1082946258	ROMARIO ALBERTO MADROÑERO RODRIGUEZ	53.40
153	Cédula de Ciudadanía	1090523665	MARLON ANTONIO BENITEZ VARGAS	53.30
153	Cédula de Ciudadanía	1015473178	JULIAN DAVID SIERRA MARTINEZ	53.30
153	Cédula de Ciudadanía	1098819113	SERGIO ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ	53.30
154	Cédula de Ciudadanía	1010130531	VALENTINA RODRIGUEZ VALENCIA	53.20



Página 19 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
154	Cédula de Ciudadanía	1019118780	MARIA ANGELICA LIZARAZO PEDRAZA	53.20
154	Cédula de Ciudadanía	1003214198	ANA MARGARITA BRANGO SUAREZ	53.20
154	Cédula de Ciudadanía	1233507082	ANGÉLICA GABRIELLA LUNA MERCHÁN	53.20
155	Cédula de Ciudadanía	1121926232	JUAN FELIPE RICO CASTAÑEDA	53.10
155	Cédula de Ciudadanía	1057604906	RAFAEL ANDRES TORRES TRIANA	53.10
155	Cédula de Ciudadanía	40330259	ELIANA IVÓN VENEGAS CASTAÑO	53.10
156	Cédula de Ciudadanía	1003404840	JOSE MIGUEL ARGUMEDO OTERO	53.00
156	Cédula de Ciudadanía	1065843671	DENIS YANETH ALVAREZ JIMENEZ	53.00
157	Cédula de Ciudadanía	1117534883	DANIELA STEFANY OCHOA ALVAREZ	52.80
158	Cédula de Ciudadanía	1098668225	MARIA KARINA DIAZ DELGADO	52.70
159	Cédula de Ciudadanía	1098815534	FABIO ANDRÉS COTES MANJARREZ	52.60
160	Cédula de Ciudadanía	1053855534	CARLOS MARIO RIOS SANCHEZ	52.50
160	Cédula de Ciudadanía	1002959352	JUAN MANUEL PINO MUÑOZ	52.50
161	Cédula de Ciudadanía	1007470550	MILFED EDUARDO LATORRE URBINA	52.40
161	Cédula de Ciudadanía	1005996744	WALMER JAIR DIAZ SILVA	52.40
162	Cédula de Ciudadanía	9868862	JAIRO RICARDO MORA BARON	52.30
163	Cédula de Ciudadanía	1052395659	HEIBER JOHANY DIAZ PEREZ	52.20
164	Cédula de Ciudadanía	1100975552	JESUS MAURICIO SANMIGUEL URIBE	52.10
165	Cédula de Ciudadanía	1090506866	JOHAN ANDRES BENAVIDES GALVIS	52.00
165	Cédula de Ciudadanía	1075322456	PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA	52.00



Página 20 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
166	Cédula de Ciudadanía	1121923846	JEAN DAISY NUMPAQUE HOLGUIN	51.90
166	Cédula de Ciudadanía	1004911021	JHONY BARNEY MOLINA ALVAREZ	51.90
167	Cédula de Ciudadanía	1098816825	KAREN DANIELA BAUTISTA BAYONA	51.80
167	Cédula de Ciudadanía	1085327485	CINDY YOHARA MORA NARVAEZ	51.80
168	Cédula de Ciudadanía	1095948546	WILMER JOSE GARAVITO PABON	51.70
168	Cédula de Ciudadanía	1097490045	MARIA CAMILA BARTAN NIÑO	51.70
168	Cédula de Ciudadanía	1032448831	VICTOR DANIEL RUIZ PAZ	51.70
169	Cédula de Ciudadanía	1143459705	ALVARO JESUS CUENTAS REGINO	51.50
170	Cédula de Ciudadanía	1001809284	DANIEL TABORDA QUINTERO	51.40
170	Cédula de Ciudadanía	10697017	FABIO ALBERTO NIEVES MARTINEZ	51.40
171	Cédula de Ciudadanía	1002681860	IVONE TATIANA ROBLES CASTRO	51.30
172	Cédula de Ciudadanía	1093776468	JUAN CAMILO GUERRERO SOLANO	51.20
173	Cédula de Ciudadanía	1010240054	NICOLAS AUGUSTO TERRAZA VALDERRAMA	51.10
174	Cédula de Ciudadanía	98711390	CRISTIAN ALEJANDRO ARBOLEDA OSORIO	51.00
174	Cédula de Ciudadanía	1061821596	GERODEL HOFFAN	51.00
174	Cédula de Ciudadanía	1090514644	CESAR CAMILO PEÑARANDA BARRERA	51.00
175	Cédula de Ciudadanía	1193539064	WILSON DAVID LOPEZ ORTIZ	50.80
176	Cédula de Ciudadanía	1026305093	JHON FREDY REINOSO LÓPEZ	50.70
176	Cédula de Ciudadanía	1094283779	KIARA FARLEY LORENA MALDONADO VILLAMIZAR	50.70
177	Cédula de Ciudadanía	1026307598	ANGELA MARIA GIRALDO GARZON	50.60



Página 21 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
177	Cédula de Ciudadanía	1053865430	ALEJANDRO WHEELER PÉREZ	50.60
177	Cédula de Ciudadanía	1094246414	NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ	50.60
178	Cédula de Ciudadanía	1067096077	LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS	50.50
178	Cédula de Ciudadanía	1115075132	ANDRES FELIPE VELASQUEZ GARCIA	50.50
179	Cédula de Ciudadanía	1018484734	CARLOS FERNANDO ORTEGON ZAPATA	50.30
180	Cédula de Ciudadanía	1140825965	JONATHAN ALEJANDRO ROMERO VARGAS	50.10
181	Cédula de Ciudadanía	91159633	HEHIN ALBERTO NIÑO HERRERA	50.00
182	Cédula de Ciudadanía	1001205661	DAVID SANTIAGO GALVIS GONZÁLEZ	49.80
183	Cédula de Ciudadanía	1016089320	ANGIE PAOLA CASTRO HERRERA	49.70
184	Cédula de Ciudadanía	1077436688	YERLING KARINA CUESTA CORDOBA	49.60
185	Cédula de Ciudadanía	1003824651	CAREN VIVIANA PINEDA RODRIGUEZ	49.50
185	Cédula de Ciudadanía	1233191721	CAMILO ALEJANDRO ZAMBRANO GRIJALBA	49.50
186	Cédula de Ciudadanía	1049633610	JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO	49.30
187	Cédula de Ciudadanía	1049640969	PABLO ALEJANDRO ALVARADO GUERRERO	48.90
188	Cédula de Ciudadanía	1005663450	STEFANIA ALVAREZ PORTELA	48.80
189	Cédula de Ciudadanía	1121907615	MARIA ALEJANDRA GOMEZ USME	48.70
190	Cédula de Ciudadanía	1085923416	JUAN SEBASTIAN LUNA CHAMORRO	48.50
190	Cédula de Ciudadanía	1015479025	MARÍA CAMILA ROBAYO AYALA	48.50
191	Cédula de Ciudadanía	1026305486	LAURA ANDREA JARAMILLO RODRIGUEZ	48.00
192	Cédula de Ciudadanía	76319209	JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO	47.70



Página 22 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
193	Cédula de Ciudadanía	1002799921	MARIA ALEXANDRA CASTRO CORREA	47.60
193	Cédula de Ciudadanía	1002971460	CRISTIAN CAMILO VASQUEZ BETANCUR	47.60
194	Cédula de Ciudadanía	1007668907	DANIELA ALEJANDRA PALACIOS LEMUS	47.50
195	Cédula de Ciudadanía	1049630610	CAMILA INES CHAPARRO LOZANO	47.10
196	Cédula de Ciudadanía	1000943521	SIMÓN SOTELLO MORENO	46.80
197	Cédula de Ciudadanía	1005624422	MELISSA DEL PILAR CARVAJAL RANGEL	46.70
198	Cédula de Ciudadanía	1002087972	JHON BAYRON PALACIO ASPRILLA	46.20
199	Cédula de Ciudadanía	1144194775	JHONNY OTALVARO VILLADA	45.80
200	Cédula de Ciudadanía	1004162847	RICARDO ANDRÉS SAUCEDO GONZALEZ	45.50

ARTÍCULO TERCERO. Los demás artículos de la Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026, modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, permanecen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que adelante los trámites que correspondan al estudio de seguridad, nombramiento en periodo de prueba y posesión de los elegibles, que con ocasión de la reubicación de la elegible aquí ordenada, estén en posición de mérito.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web de la Fiscalía General de la Nación y en el sitio web <https://sidca3.unilibre-edu-co>.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Página **23** de **24** de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

ANDREA DEL PILAR SANABRIA Fimado electrónicamente por
ANDREA DEL PILAR SANABRIA
Fecha: 2026.05.29 10:59:15 -05'00'

ANDREA DEL PILAR SANABRIA ARANGUREN
Presidenta
Delegada de la Fiscal General de la Nación

ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ Fimado electrónicamente por
ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ
Fecha: 2026.05.29 10:38:16 -05'00'

ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ
Director Ejecutivo

JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO Fimado electrónicamente por
JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Fecha: 2026.05.28 14:48:29 -05'00'

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO
Subdirector Nacional de Talento Humano (E)



Página 24 de 24 de la Resolución No. 30700-00200 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, código OPECE No. **I-202-M-01-(250)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"

OSCAR AUGUSTO TORO LUCENA
Representante principal de los funcionarios

FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA Y FECHA
Proyectó:	UT Convocatoria FGN 2024	11/05/2026
Revisó:	Carlos Humberto Moreno Bermúdez – Subdirector SACCE	CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ Firmado electrónicamente por CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ Fecha: 2026.05.28 10:37:59 -05'00'
Aprobó:	Comisión de la Carrera Especial de la FGN	28/05/2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma